

Mauricio Carrillo Lopez <mclabogados.2020@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 11:20 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoeisonhernandes@gmail.com <abogadoeisonhernandes@gmail.com>;mdcg0312@gmail.com <mdcg0312@gmail.com>;aseoaraua@gmail.com <aseoaraua@gmail.com>

284

Doctor

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Civil del Circuito

Arauca, Arauca

**Ref.: Proceso No. 2020-0012-00.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: BELARMINO DE JESUS MORANTES-OTROS**

**DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS-OTRO**

El suscrito **MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Zipaquirá, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, demandada en el asunto de la referencia, según poder conferido y que allego junto con este documento, dentro de la oportunidad legal teniendo en cuenta que aquella fue notificada mediante aviso de que trata el art. 292 del CGP, recibido el pasado 15 de marzo de 2022 declarándose surtida el día 16 de marzo de 2022 según el art. 292 del CGP, me permito dar contestación a la demanda interpuesta en contra de mi prohijada LA QUE CONSTA EN DOCUMENTO PDF ADJUNTO, Y PRUEBAS Y ANEXOS QUE SE PRETENDEN HACER VALER.

#### **1. DOCUMENTAL:**

Aporto para que sean tenidas en cuenta las siguientes copias auténticas:

- 1º. De la demanda.
- 2º. De la subsanación de la misma.
- 3º. Admisión de la demanda.
- 4º. Pruebas practicadas.
- 5º. Sentencia de primera y segunda instancia.
- 6º. Solicitud de medidas cautelares
- 7º. Auto decreta medidas cautelares
- 8º. Certificado de tradición de la volqueta de placa UPS-639 donde consta el embargo decretado.
- 9º. Diligencia de secuestro de la volqueta.

#### **ANEXOS:**

Allego el poder conferido.  
Los documentos que aporto como prueba.  
Certificación sobre vigencia tarjeta profesional.

Att.,

MAURICIO CARRILLO LOPEZ

C.C. 11.410.155

T.P. 240.502

APODERADO CARMEN GALVIS CARDENAS

*MAURICIO CARRILLO LOPEZ*  
*ABOGADO*  
*CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3*  
*ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.*  
*CEL. 312 550 9703*  
*CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)*

---

285

Chía, Cundinamarca, 20 de abril de 2022.

Doctor  
**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
Juez Civil del Circuito  
Arauca, Arauca

**Ref.: Proceso No. 2020-0012-00.**  
**CLASE DE PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: BELARMINO DE JESUS MORANTES-OTROS**  
**DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS-OTRO**

El suscrito **MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Zipaquirá, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, demandada en el asunto de la referencia, según poder conferido y que allego junto con este documento, dentro de la oportunidad legal teniendo en cuenta que aquella fue notificada mediante aviso de que trata el art. 292 del CGP, recibido el pasado 15 de marzo de 2022 declarándose surtida el día 16 de marzo de 2022 según el art. 292 del CGP, me permito dar contestación a la demanda interpuesta en contra de mi prohijada, en los siguientes términos:

En relación con las partes, así:

**PARTE ACTORA: BELARMINO DE JESUS MORANTES MORANTES**, mayor de edad, con domicilio en Arauca, identificado con la C.C. No. 4.079.001, cuya dirección de notificaciones es carrera 24 No. 24-66 barrio primero de mayo de Arauca. Dirección de correo electrónico: [abogadogeisonhernandes@gmail.com](mailto:abogadogeisonhernandes@gmail.com)

**BARBARA ELEDIA ZAMORA COHETE**, mayor de edad, con domicilio en Arauca, identificado con la C.C. No. 68.287.735, cuya dirección de notificaciones es carrera 24 No. 24-66 barrio primero de mayo de Arauca. Dirección de correo electrónico: [abogadogeisonhernandes@gmail.com](mailto:abogadogeisonhernandes@gmail.com)

MAURICIO CARRILLO LOPEZ

ABOGADO

CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3

ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.

CEL. 312 550 9703

CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)

286

---

**PARTE DEMANDADA: MARÍA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Chía, identificada con la C.C. No. 24.037.772, Dirección de correo electrónico: [mdcg0312@gmail.com](mailto:mdcg0312@gmail.com) Dirección postal: Calle 1 A No. 5B-53 Barrio El Cedro de Chía, Cundinamarca.

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, identificada con la C.C. 11.410.155, T.P. No.240,505. del C.S.J., correo electrónico: [mclabogados.2020@hotmail.com](mailto:mclabogados.2020@hotmail.com) Dirección postal: Carrera 15 No. 2 A-15 Piso 3 de Zipaquirá, Cundinamarca

Los demás demandados en las direcciones reportadas en la demanda.

Frente a los **HECHOS**, me pronuncio como sigue:

Al **7.1.:** **No me consta** y deberá probar todos y cada una de las manifestaciones contenidas en este hecho.

Al **7.2.:** **No me consta** y deberá probar todos y cada una de las manifestaciones contenidas en este hecho.

Al **7.3.:** **No me consta** y deberá probar todos y cada una de las manifestaciones contenidas en este hecho.

Al **7.4.:** **No es un hecho**, es una solicitud de pruebas que debe formularse siguiendo las previsiones del código general del proceso.

Al **7.5.:** **No me consta** y deberá probar todos y cada una de las manifestaciones contenidas en este hecho.

Al **7.6.:** **No me consta** y deberá probar todos y cada una de las manifestaciones contenidas en este hecho.

Al **7.7.:** **No me consta** y deberá probar todos y cada una de las manifestaciones contenidas en este hecho.

Al **7.8.:** **No me consta** que el demandante haya realizado dicha consulta y deberá probar todos y cada una de las manifestaciones contenidas en este hecho, sin embargo, debo manifestar al señor Juez, que efectivamente la suscrita figura como propietaria del vehículo de placas UPS-639 pero dicho

*MAURICIO CARRILLO LOPEZ*

*ABOGADO*

*CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3*

*ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.*

*CEL. 312 550 9703*

*CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)*

---

287

automotor se encuentra cobijado con una medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en virtud de la cual fue objeto de diligencia de secuestro practicada el pasado 27 de julio de 2016, fecha desde la cual se encuentra en poder del Consejo Superior de la Judicatura y cuya custodia, cuidado y administración le fue confiado a un auxiliar de la justicia, razón por la cual desconozco el motivo por el cual dicho rodante se encontraba en la ciudad de Arauca y más aún desconozco los hechos que originaron el suceso que narra la parte demandante.

Aclaro que el proceso ejecutivo dentro del cual se embargó y secuestró el mencionado vehículo se encuentra con sentencia a favor de la suscrita y en el que se ha solicitado la entrega de dicho automotor, sin que a la fecha se haya procedido con la misma, motivo por el cual el vehículo desde el año 2016 y a la fecha se encuentra bajo el poder y custodia de la administración de justicia.

Al **7.9.:** **No me consta** y deberá probar todos y cada una de las manifestaciones contenidas en este hecho.

En relación con las **PRETENSIONES:**

En cuanto a la **5.1. y de las 5.1.1. a 5.1.2.,** me **opongo** teniendo en cuenta que la señora MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS propietaria del vehículo de placa UPS-639 no tiene ningún nexo causal o relación con el siniestro mencionado, teniendo en cuenta que el mencionado vehículo desde el año 2016 y a la fecha, se encuentra **bajo el cuidado, custodia y administración del Consejo Superior de la Judicatura** en cumplimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá decretado dentro del proceso No. 2014-0160, tal como se prueba con las copias auténticas expedidas por dicho estrado judicial y que se arriman como prueba documental a esta actuación.

En cuanto a la **5.2. y de las 5.2.1. a 5.2.4.,** me **opongo** por las anteriores razones y por cuanto mi poderdante no tiene ningún nexo causal con el accidente ocurrido teniendo en cuenta que el vehículo ya mencionado se encuentra **bajo el cuidado, custodia y administración del Consejo Superior de la Judicatura** en cumplimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

*MAURICIO CARRILLO LOPEZ*

*ABOGADO*

*CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3*

*ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.*

*CEL. 312 550 9703*

*CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)*

---

288

Zipaquirá decretado dentro del proceso No. 2014-0160, tal como se prueba con las copias auténticas expedidas por dicho estrado judicial y que se arriman como prueba documental a esta actuación.

En relación con la **ESTIMACION DE PERJUICIOS:**

Con fundamento en lo expuesto por el art. 439 del CGP, objetamos la estimación de perjuicios por ser notoriamente injusta e ilegal, bajo el entendido que no se aporta prueba alguna que soporte los daños padecidos y, por ende, la obligación de reparar, es más se pretenden probar con los medios probatorios que apenas está solicitando el demandante a quien ni siquiera le han definido una discapacidad o pérdida de su capacidad laboral.

Téngase en cuenta, además, que la señora María del Carmen Galvis Cárdenas, no tuvo injerencia alguna en la causación de los supuestos daños, por cuanto no ha sido notificada de la entrega del vehículo ni a ella ni a ninguna otra persona, por cuanto se insiste lo único cierto es que el rodante en mención desde el año 2016 se encuentra **bajo el cuidado, custodia y administración del Consejo Superior de la Judicatura** en cumplimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá decretado dentro del proceso No. 2014-0160, tal como se prueba con las copias auténticas expedidas por dicho estrado judicial y que se arriman como prueba documental a esta actuación.

Por lo tanto, solicito al señor Juez, dar cumplimiento a las previsiones de que trata el art. 206 del CGP.

Como consecuencia de lo dicho hasta el momento y en franca oposición a las pretensiones propuestas, me permito proponer las siguientes:

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

##### **Primera Excepción: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS:**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, en tratándose de juicios por responsabilidad civil extracontractual, el art. 2343 del Código Civil, claramente

*MAURICIO CARRILLO LOPEZ*

*ABOGADO*

*CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3*

*ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.*

*CEL. 312 550 9703*

*CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)*

---

289

prescribe quién o quiénes son los obligados a indemnizar, recayendo tal carga en la persona que causó el daño y sus herederos.

Es decir, que están llamados a responder no sólo el directo causante del daño (conductor), también el propietario del vehículo, su poseedor, tenedor o quién se beneficie de un servicio que se presté con la cosa, cuando tal condición no recaee en la misma persona, en virtud a presumirse guardián –jurídico y/o material- de la cosa con la cual se ejerce una actividad peligrosa y a quien se le imputa la denominada culpa presunta.

En el presente asunto está demostrado con las pruebas aportadas, que la señora María del Carmen Galvis Cárdenas a pesar de figurar como propietaria del vehículo de placa UPS-639, desde el día 27 de julio de 2016 -fecha en que se practicó la diligencia de secuestro de dicho vehículo- se encuentra privada del poder de disposición, cuidado, tenencia y administración de dicho rodante, toda vez que dichas facultades reposan en el Consejo Superior de la Judicatura – Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y mi mandante bajo el principio de confianza legítima considera que el vehículo se encuentra en custodia del secuestro designado toda vez que a ella no le ha sido entregado dicho rodante, pese a que el proceso cuenta con sentencia a su favor.

Es decir, que no puede considerarse que la señora María del Carmen Galvis Cárdenas sea la guardiana jurídica y material del mencionado rodante, por cuanto se le privó de su tenencia, cuidado, poder de disposición y administración que se le confió al secuestro designado por el Juzgado del conocimiento y de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia conformada por el Consejo Superior de la Judicatura, además que esta entidad es la encargada de cuidar y velar por los bienes que son objeto de medida cautelar.

Bajo esas consideraciones, la señora María del Carmen Galvis Cárdenas no se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada dentro del presente proceso, por lo tanto, ha de prosperar dicha excepción.

**Segunda Excepción: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO DE LA DEMANDADA MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS:**

En los términos del artículo 2341 del C.C., se tiene que quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho delictuoso o

MAURICIO CARRILLO LOPEZ

ABOGADO

CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3

ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.

CEL. 312 550 9703

CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)

---

290

culpa suya, está obligado a resarcirlo; a su vez, quien reclame indemnización por igual concepto tendrá que demostrar los elementos que configuran la responsabilidad civil que gobierna dicha norma: a) El perjuicio (daño) padecido; b) El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y, c) La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la responsabilidad civil extracontractual prevista en el Código Civil viene impregnada de las tesis subjetivas que entronizan la culpa como criterio fundamental de la responsabilidad directa.

Pero al margen de ese tema sobre el cual ha girado la problemática de la responsabilidad civil, en el sistema de la responsabilidad civil por el hecho ajeno se consagra un deber jurídico concreto de algunas personas de vigilar, elegir y educar a otras que son las que directamente cometen el hecho causante del perjuicio. Ese denominado "indirectamente responsable" por el hecho de otro responde en realidad por una falta suya, propia y distinta de la del vigilado o educando como consecuencia de haber faltado a ese deber jurídico, en la medida en que se encuentre cabalmente acreditada la responsabilidad civil del directamente responsable.

Se encuentra ese sistema consagrado en el artículo 2347 del C.C., al establecer, como principio general, la regla de que toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Por lo tanto, las consecuencias por el daño generado en ejercicio de actividades caracterizadas por su peligrosidad no sólo son atribuibles a quien materialmente ejecuta tal actividad, sino que igualmente pueden imputarse a quien la desarrolla por medio de una cosa que le pertenece o sobre la cual tiene el poder de mando, dirección o control, o sea, a quien por tal razón se considera guardián de la actividad.

*"... la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario".*

MAURICIO CARRILLO LOPEZ

ABOGADO

CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3

ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.

CEL. 312 550 9703

CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)

291

---

*En otros términos, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J., t. CXLII, pág. 188).*

En este caso, deberá ser absoluta la prueba de la guarda toda vez que hace parte de la presunción de la culpa del agente -en casos como éste- que se le llama como responsable al guardián ya jurídico ora material del vehículo, es decir, que desde el mismo inicio del proceso se le está enrostrando una culpa presunta que releva al actor de probarla, siendo por lo tanto el demandado quien debe destruir o aniquilar tal presunción.

Por lo tanto, la acción que se dirige contra el propietario del automotor procedería en razón a que nuestro ordenamiento sustantivo prevé no sólo la responsabilidad derivada de hechos propios, sino también la que tiene origen en hechos ajenos como lo establece el art. 2347 a 2349 del Código Civil, y en tratándose de actividades consideradas como peligrosas, se hace extensiva la presunción de culpa al "guardián de la actividad", de donde se desprende quiénes tienen esa condición, a saber: a) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o sí, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió; b) Los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás y c) Se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibiendo obviamente el ejercicio que pertenece a los legítimos titulares.

Así las cosas, la señora María del Carmen Galvis Cárdenas, desde el año 2016, para el momento de los hechos demandados, para el momento de la presentación de la demanda, incluso, para este momento de contestación de demanda, no ostenta el poder de disposición, la tenencia, el cuidado, la custodia ni la administración del vehículo de placa UPS-639, por cuanto dicho rodante fue objeto de una medida cautelar de embargo y secuestro dentro de un proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, dejándose dicho automotor en un parqueadero donde supone la señora Galvis Cárdenas aún se encuentra su vehículo, por tanto desconoce porque el vehículo se encontraba al servicio de la empresa de aseo de Arauca, ya que no existe ningún vínculo, legal, ni contractual con dicha empresa, por lo menos, negocio legal y válidamente celebrado NO EXISTE.

*MAURICIO CARRILLO LOPEZ*

*ABOGADO*

*CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3*

*ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.*

*CEL. 312 550 9703*

*CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)*

---

292

Para tal fin, se aportan las pruebas auténticas expedidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá que da cuenta de esa situación. Entonces ruego a su señoría, declarar probada esta excepción.

**Tercera Excepción: EL VEHICULO SEÑALADO COMO CAUSANTE DE LOS HECHOS DEMANDADOS NO ESTA BAJO EL PODER DE DISPOSICION, TENENCIA, CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LA DEMANDADA MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, POR LO TANTO, ELLA NO ES EL GUARDIAN LEGITIMO DEL VEHÍCULO UPS-639:**

Reitero, la señora María del Carmen Galvis Cárdenas, desde el año 2016, para el momento de los hechos demandados, para el momento de la presentación de la demanda, incluso, para este momento de contestación de demanda, no ostenta el poder de disposición, la tenencia, el cuidado, la custodia ni la administración del vehículo de placa UPS-639, por cuanto dicho rodante fue objeto de una medida cautelar de embargo y secuestro dentro de un proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, dejándose dicho automotor en un parqueadero donde supone la señora Galvis Cárdenas aún se encuentra su vehículo, por tanto, no tiene la calidad, en este momento, de ser el guardián legítimo de dicho vehículo, por lo tanto, no se le puede enrostrar responsabilidad extracontractual por dichas razones.

Para tal fin, se aportan las pruebas auténticas expedidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá que da cuenta de esa situación. Entonces ruego a su señoría, declarar probada esta excepción.

**Cuarta Excepción: IMPROCEDENCIA DE ENROSTRAR RESPONSABILIDAD OBJETIVA A LA DEMANDADA MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS:**

En conclusión, se encuentra establecido que el guardián jurídico del vehículo con el cual se causó el presunto daño a los acá demandantes no era la señora MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, recuérdese que para el juicio de responsabilidad civil extracontractual debe hacerse un análisis y valoración subjetiva de las cosas, razón por la cual, no por el solo hecho de figurar mi

*MAURICIO CARRILLO LOPEZ*

*ABOGADO*

*CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3*

*ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.*

*CEL. 312 550 9703*

*CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)*

---

293

prohijada como propietaria del vehículo de placa UPS-639 ha de concluirse, de manera facilista, que debe ser llamada a responder por los daos y perjuicios reclamados, téngase en cuenta que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en la legislación colombiana, por ende, ha de declararse probada esta excepción.

**Quinta Excepción: INEXISTENCIA DE RELACION LEGAL, JURÍDICA, CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS PARA CON LA EMPRESA DE ASEO DEL ARAUCA S.A., EMAAR S.A. E.S.P., (tenedora del vehículo) Y JOSE RAUL TREJOS PACHECO (conductor):**

Teniendo en cuenta lo ya mencionado y debidamente acreditado que la volqueta de placa UPS-639 no se encontraba en poder y disposición de la señora María del Carmen Galvis, y que dicho vehículo desde el año 2016 se encuentra cautelado con medida de embargo y secuestro, debiendo permanecer en el parqueadero donde le fue entregada la custodia de dicho rodante al Consejo Superior de la Judicatura – Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a través del secuestro designado, mi poderdante desconoce por qué se encontraba en Arauca y no en el parqueadero donde debe estar a órdenes del mencionado estrado judicial.

Adicionalmente, insisto que la señora María del Carmen Galvis Cárdenas, desconoce porque el vehículo se encontraba al servicio de la empresa de aseo de Arauca, ya que no existe ningún vínculo, legal, ni contractual con dicha empresa, ni con el conductor igualmente demandado, señor José Raúl Trejos Pacheco, por lo menos, negocio legal y válidamente celebrado NO EXISTE.

Para tal fin, se aportan las pruebas auténticas expedidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá que da cuenta de esa situación. Entonces ruego a su señoría, declarar probada esta excepción.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado y con el propósito que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, formulo a usted las siguientes:

*MAURICIO CARRILLO LOPEZ*

*ABOGADO*

*CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3*

*ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.*

*CEL. 312 550 9703*

*CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)*

---

294

### **PETICIONES:**

**Primera:** En sentencia que así lo disponga, declarar PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN LA PRESENTE CONTESTACION, de conformidad con lo plasmado con antelación.

**Segunda:** En consecuencia, NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda citada en la referencia y, por ende, disponer la terminación del presente proceso,

**Tercera:** Condenar en costas y gastos del proceso a la parte actora.

### **PRUEBAS:**

Sírvase tener y decretar como pruebas, las siguientes:

➤ **DOCUMENTAL:**

Aporto para que sean tenidas en cuenta las siguientes copias auténticas:

- 1º. De la demanda.
- 2º. De la subsanación de la misma.
- 3º. Admisión de la demanda.
- 4º. Pruebas practicadas.
- 5º. Sentencia de primera y segunda instancia.
- 6º. Solicitud de medidas cautelares
- 7º. Auto decreta medidas cautelares
- 8º. Certificado de tradición de la volqueta de placa UPS-639 donde consta el embargo decretado.
- 9º. Diligencia de secuestro de la volqueta.

➤ **OBTENDAS MEDIDANTE OFICIO:**

Solicito, librar oficio con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que a costa de la parte demandada, expida certificación sobre el estado actual del proceso 2014-0160 y que se certifique si el vehículo de placas UPS-639 fue entregado acorde con lo ordenado en la sentencia

*MAURICIO CARRILLO LOPEZ*  
*ABOGADO*  
*CARRERA 15 NO. 2 A-15 PISO 3*  
*ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.*  
*CEL. 312 550 9703*  
*CORREO ELECTRÓNICO: [MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM](mailto:MCLABOGADOS.2020@HOTMAIL.COM)*

---

295

emitida en dicho proceso, en caso positivo, a qué persona o personas se lo entregaron y en qué fecha,

#### **ANEXOS:**

Allego el poder conferido.  
Los documentos que aportó como prueba.  
Certificación sobre vigencia tarjeta profesional.

#### **NOTIFICACIONES:**

**DEMANDANTE: BELARMINO DE JESUS MORANTES MORANTES**, cuya dirección de notificaciones es carrera 24 No. 24-66 barrio primero de mayo de Arauca. Dirección de correo electrónico: [abogadogeisonhernandes@gmail.com](mailto:abogadogeisonhernandes@gmail.com)

**BARBARA ELEDIA ZAMORA COHETE**, cuya dirección de notificaciones es carrera 24 No. 24-66 barrio primero de mayo de Arauca. Dirección de correo electrónico: [abogadogeisonhernandes@gmail.com](mailto:abogadogeisonhernandes@gmail.com)

**DEMANDADA: MARÍA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, Dirección de correo electrónico: [mdcg0312@gmail.com](mailto:mdcg0312@gmail.com) Dirección postal: Calle 1 A No. 5B-53 Barrio El Cedro de Chía, Cundinamarca.

**APODERADO DEMANDADA: MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, correo electrónico: [mclabogados.2020@hotmail.com](mailto:mclabogados.2020@hotmail.com) Dirección postal: Carrera 15 No. 2 A-15 Piso 3 de Zipaquirá, Cundinamarca

Atentamente,



**MAURICIO CARRILLO LOPEZ**  
**C.C. 11.410.155 de Cáqueza**  
**T.P. No. 240.502 del C.S.J.**

**Mauricio Carrillo López**  
**Abogado**  
**Carrera 10 No. 4-23 C.C. La Alhambra Oficina 203**  
**Zipaquirá, Cundinamarca**  
**correo electrónico [mclabogados.2020@hotmail.com](mailto:mclabogados.2020@hotmail.com)**  
**Celular: 312 513 5720**



296

**Señor (a)**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Arauca, Arauca.**

**Ref.: PROCESO VERBAL No. 2020-0012 DE BELARMINO DE JESUS MORANTES** contra **MARÍA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS-OTRO.**

La suscrita **MARÍA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, mayor de edad, identificada como aparece junto a mi firma, con domicilio en el municipio de Chía, Cundinamarca, respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No 11.410.155 de Cáqueza, abogado titulado con T.P. No. 240.502 del C.S.J., para que en mi nombre y representación proceda a contestar la demanda de la referencia proponiendo las excepciones previas y de mérito a que haya lugar, incidentes de nulidad, tacha de falsedad y demás actuaciones judiciales en defensa mis intereses procesales, conforme a los hechos narrados en la respectiva demanda y en la contestación que se presente.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 371 del CGP, de ser el caso, confiero poder especial, amplio y suficiente a mi apoderado para que formule demanda de reconvenición.

Confiero a mi apoderado las facultades de que trata el artículo 77 del C. G. del P., especialmente las de conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir y suscribir el respectivo acuerdo conciliatorio.

Atentamente,

**MARÍA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**  
**C.C. 24.037.772**

ACEPTO:

**MAURICIO CARRILLO LOPEZ**  
**C. C. No. 11.410.155**  
**T.P. No. 240.502 C.S.J.**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría 1 del Círculo de Chia, Compareció:

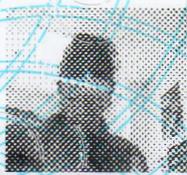
**GALVIS CARDENAS MARIA DEL CARMEN**

Identificado con C.C. 24037772

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella) y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

**NOTARIA**

CÍRCULO DE CHIA



318-02b61ea6

**PODER**

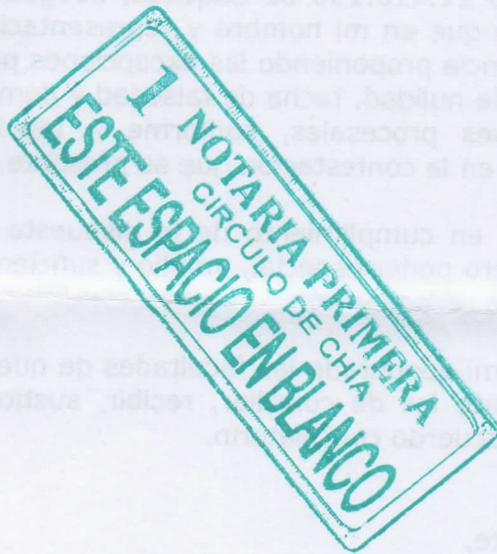
CHIA, 2022-04-21 08:43:06



Cód. Validación: e3pyn

*Maria del Galvis*  
DECLARANTE

LIZETH MIREYA BELTRAN BUSTOS  
NOTARIA (E) PRIMERA DEL CÍRCULO DE CHIA  
Res. 04156 del 19-04-2022 de la SNR



*Maria del Galvis*

MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS  
C.C. 24037772



MAURICIO CARRILLO LOPEZ  
C.C. No. 11410122  
C.C. No. 24037772



Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 215368

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 11410155.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	240502	14/03/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **abril** de **2022**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

SEÑORA:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

DE ZIPAQUIRA. CUND. REPARTO-

E. S. D.

**PEDRO FUENTES VASQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Chia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; comedidamente me dirijo a Usted, para manifestarle:

Que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE**, identificado con la C.C. 11.336.659 expedida en Zipaquirá e inscrito con la T.P. 22.290 del C.S.J.; para que tramite ante su Despacho un PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACION DE DAR, contra la señora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio en Chia; solicitando la entrega de un bien mueble que consiste en un vehículo automotor con las siguientes características: CLASE: CAMION VOLQUETA. MARCA: MERCEDES BENZ. MODELO: 2008. TIPO DE CARROCERIA: VOLCO. COLOR: BLANCO. CHASIS No.: 3ALHCYCS98DZ55716. PUERTAS: 2. CAPACIDAD: 18 M3. SITIO DE MATRICULA: LA CALERA. PLACA No.: UPS 639. SERVICIO PÚBLICO; teniendo como título un contrato de compraventa, suscrito entre los mencionados en la ciudad de CHIA, el día 23 de Agosto del año 2.011.

Faculto al apoderado para recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar y las pertinentes del art. 70 del C.P.C., además para que estime bajo juramento, por información que le daré, los perjuicios moratorios del art. 493 del C.P.C. y los perjuicios estimatorios del art. 495 del C.P.C.

Sírvase reconocerle personería al apoderado para efectos y dentro de los términos del presente poder.

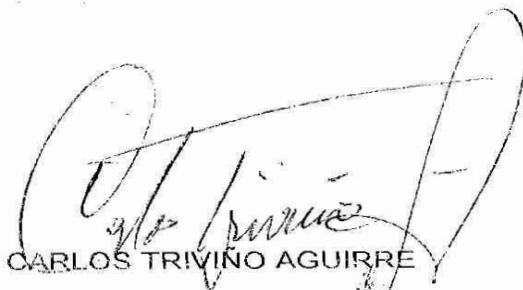
ATENTAMENTE,



PEDRO FUENTES VASQUEZ

c.c. 2994501 chia

ACEPTO:



CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE

C.C. 11.336.659 DE ZIPAQUIRA

T.P. 22.290 DEL C.S.J.

# TASAS DE INTERES BANCARIO

El suscrito Superintendente Administrativo y Técnico, en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil del Código de Comercio y 305 del Código Penal en conformidad con los artículos 14 y 15 numeral 6 del artículo 226 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, con fecha de expedición de Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CERTIFICA



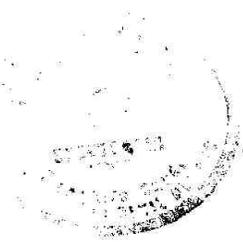
300

46  
3  
21

Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual		Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios			Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
1544	28-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	22,81		1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	18,24	
91	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	22,35		1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	18,22	
239	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	20,97		1467	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	17,93	
366	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	21,03		1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	17,81	
476	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	20		8	30-Nov-05	01-Dic-05	30-Dic-05	17,48	
585	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	19,96		290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	17,35	
726	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	19,77		266	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	17,31	
347	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20,01		349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	17,25	
960	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20,18		633	31-Mar-06	01-Abr-06	28-Abr-06	16,75	
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20,3		758	28-Abr-06	01-May-06	31-May-06	16,07	
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19,76		887	31-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15,61	
1358	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19,69		1103	30-Jun-06	01-Jul-06	31-Jul-06	15,08	
1552	31-Dic-02	01-Ene-03	31-Ene-03	19,64		1305	31-Jul-06	01-Ago-06	31-Ago-06	15,02	
69	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	19,78		1468	31-Ago-06	01-Sep-06	29-Sep-06	15,05	
195	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	19,49		1717	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Oct-06	15,07	
250	01-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19,81		9187	01-Ene-07	01-Ene-07	31-Mar-07	15,07	21,29
366	30-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19,89		678	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	15,75	
521	31-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	19,7		678	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08		22,61
636	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	19,44		1086	21-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	***19,01	
772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Jul-03	19,58		1742	28-Sep-07	01-Oct-07	31-Dic-07	***21,26	
897	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20,12		1366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	***21,83	
1038	30-Oct-03	01-Oct-03	31-Ene-04	20,05		444	31-Mar-08	01-Abr-08	30-Jun-08	21,92	
1678	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20,24		3111	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21,51	
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19,87		1555	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Ene-09	21,62	
1335	29-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19,81		2162	30-Dic-08	01-Abr-09	31-Mar-09	20,47	
1631	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19,67		388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20,28	
56	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	19,74		937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18,65	
157	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	19,8		1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17,28	
257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	19,28		4057	30-Ene-10	01-Feb-10	31-Mar-10	16,14	
1126	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	19,71		699	19-Mar-10	01-Abr-10	30-Jun-10	15,41	
1228	31-May-04	01-Jun-04	30-Jun-04	19,67		1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14,74	
1314	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	19,44		1923	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14,21	
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	19,28		276	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15,61	
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	19,5		487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17,65	
1648	30-Sep-04	01-Oct-04	30-Oct-04	19,07		1047	29-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	16,63	
1751	29-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	19,59		1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19,39	
1880	30-Dic-04	01-Dic-04	31-Dic-04	19,4		2336	28-Dic-11	01-Ene-12	31-Mar-12	19,62	
2037	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	19,35		465	30-Mar-12	01-Abr-12	30-Jun-12	20,52	
266	01-Ene-05	01-Feb-05	28-Feb-05	19,4		984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20,88	
386	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	19,15		1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20,89	
561	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	19,39		200	20-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20,75	
663	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	19,02		663	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	26,83	
695	11-May-05	01-Jun-05	31-Jun-05	18,85		1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	26,41	
218	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	18,5		1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Dic-13	19,85	
						2377	30-Dic-13	01-Ene-14	31-Mar-14	19,65	

El presente es un resumen probatorio. Para más detalles consulte el diario donde aparece publicado en el sitio electrónico de la Superintendencia Bancaria en la página 100 de la página de Internet de la Superintendencia Bancaria para su difusión (artículo 96 D Decreto 250 de 1994). Los cambios de tasas, una vez autorizados por el organismo de la Superintendencia Bancaria, se darán a conocer en el sitio electrónico de la Superintendencia Bancaria.

Fecha Superintendencia:





**PAGARE A LA ORDEN No. 05**  
**Sin protesto**

1 4 5  
2 /

Vencimiento Final: 13 de Octubre de 2.011  
Cuantía: \$ 16.000.000,00 MCTE  
Intereses en el plazo: Una y media veces del bancario corriente  
Intereses en la mora: El máximo comercial permitido

**PEDRO FUENTES VASQUEZ** mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.994.501, expedida en Chía, quién dentro del presente título valor actuamos en nuestro propio nombre **PAGARE** en forma incondicional, solidaria y a la orden de: **HUGO CASTIBLANCO BARRAGAN** y **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** mayores de edad, vecinos, domiciliados y residenciados en Bogotá, identificados con la cédulas de Ciudadanía No. 19.498.560 y 4.144.854, respectivamente, la suma de **DIÉCISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) MONEDA CORRIENTE**, en su domicilio ubicado en el Municipio de Chía (Cundinamarca), el día Trece (13) del mes de Octubre del año dos mil once (2.011), y reconoceré además a dicho Acreedor un interés en el plazo a la tasa de una y media veces del bancario corriente en la modalidad más alta de las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que serán cancelados en forma mensual anticipada. En caso de mora pagaremos a dicho Acreedor el correspondiente a la tasa máxima del legal comercial previsto en el Artículo 884 del Código de Comercio, sin que ello implique prórroga del plazo.

**LOS ACREEDORES** podrán declarar extinguido el plazo y por lo mismo ejecutar y cobrar el valor total del importe del presente pagaré antes de la fecha citada como vencimiento final, en caso de que incumplamos el pago de los intereses en el plazo fijados ejerciendo en consecuencia el derecho a la aceleración en el pago, ó que incumplamos cualquiera de las obligaciones

por los suscritos adquiridas y aquí consignadas-----

**LOS ACREEDORES** podrá igualmente sin nuestra autorización ceder este pagaré y los derechos aquí consagrados en su favor a un tercero, bastando para ello que el nuevo Acreedor nos lo informe a la dirección abajo señalada, indicándonos igualmente donde debemos cumplir nuestras obligaciones; notificación que se podrá hacer sencillamente por correo certificado. -----

3

Serán de nuestro cargo las costas judiciales y extrajudiciales si se llegaren a causar, incluyendo en estas los honorarios del abogado a quién se entregue la cobranza, que desde ahora se acuerda en un veinte por ciento (20%).-----

**LOS ACREEDORES** podrá recibir anticipadamente el capital aquí contenido, evento en el que los suscritos Deudores nos obligamos a reconocerle lo que en el comercio se llama "mes muerto", es decir, a título de indemnización el valor de un mes del interés en el plazo pactado, pago que se hará conjuntamente con el capital-----

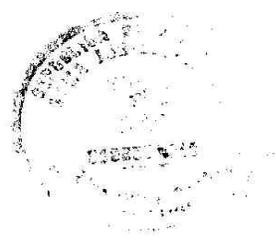
Para constancia creamos, suscribimos y aceptamos el presente pagaré en el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, hoy Trece (13) de **Octubre** del año dos mil once (2.011). -----

**PEDRO FUENTES VASQUEZ**

C. C. No. 29905010698

Dirección: Carrera 9 # 11-23 ap 202

Teléfono: 3134) 48527



6  
4

**Empresa:** ALPA CONSTRUCCIONES L Nit: 830507118  
**Usuario:** alvaro alfonso Duarte Garzon

**30 de Noviembre de 2011 6:06:33 PM**  
**Dirección IP:** 200.114.7.143

**Consulta de Lotes**

A continuación, podrá consultar el detalle del lote de pagos. Si envió el lote en forma SAP ó PAB, presione el botón "Actualizar Registros". Si el lote enviado tiene el formato FIL debe presionar el icono "Guardar" para consultar el estado de cada pago

LPD 639 527 854.

**Información del Lote**

**Tipo de Pago:** PAGO A PROVEEDORES  
**Nombre del Pago:** Anticipo Maria del Carmen  
**Cuenta a Debitar:** 814-472664-211 - Corriente  
**Nit de la Cuenta:** 830507118  
**Nombre de la Cuenta:** ALPA CONSTRUCCIONES L  
**Valor Total:** 8,000,000.00  
**Número Total de Registros:** 1  
**Fecha de Creación del Lote:** 30/11/2011  
**Fecha de Aplicación:** 30/11/2011  
**Fecha de Envío:** 30/11/2011  
**Número de Secuencia:** 1  
**Fecha Efectiva (dd/mm/aaaa):** 30/11/2011  
**Estado:** Pago cobrado exitosamente

Estado de Registros	
Actualizados	1
Enviados	0
Rechazados	0
En proceso	0
En espera	1

**Búsqueda de Registros**

**Nombre Beneficiario**  
**Identificación Beneficiario**  
**Cuenta Beneficiario**  
**Valor**

Todas	Nro. Registro	Código Transacción	Descripción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
	1	OKA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE TRANSFERENCIA	Maria del Carmen G	24037772	814-472664-211	8,000,000.00	BANCOLOMBIA	AHORROS

2

7-5-8

para Dinero Recibido de  
Ramundo fernandez y Hugo  
Castiblanco.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: 19. Noviembre 2011	
PAGADO A: Pedro fuentes Vazquez	\$ 20000000=
POR CONCEPTO DE: Duplicación Credito Hipotecario. Segun escritura N° 03692 de la notario N° 32, y Se descuentan los intereses hasta Dic 15 del 2011.	
VALOR (EN LETRAS): Veinte millones de pesos w/cto	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	C.C. / NIT. 2994501 de otra

SOLIFORMAS S.A.S.



SEÑORA:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ZIPAQUIRA. CUND. REPARTO-

E. S. D.

CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°: 11. 336.659 expedida en Zipaquirá, y portador de la T.P. No. 22.290 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **PEDRO FUENTES VASQUEZ**, persona mayor, con domicilio en CHIA, comedidamente me dirijo a Usted, para presentar ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR contra la señora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, igualmente mayor de edad y con domicilio en CHIA, para que se sirva:

#### I.-PRETENSIONES

**PRETENSION PRIMERA.-** Solicito, Señora Juez, librar **mandamiento ejecutivo** a favor de mi representado y contra de la demandada, para que ésta cumpla una obligación de DAR, conforme a los siguientes puntos:

1.1.- Ordenar a la demandada **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, proceder a ENTREGAR en la sede del Juzgado a favor del señor **PEDRO FUENTES VASQUEZ**, el bien mueble, que consiste en un VEHICULO AUTOMOTOR, con las siguientes características: CLASE: CAMION VOLQUETA. MARCA: MERCEDES BENZ. MODELO: 2008. TIPO DE CARROCERIA: VOLCO. COLOR: BLANCO. CHASIS No.: 3ALHCYCS98DZ55716. PUERTAS: 2. CAPACIDAD: 18 M3. SITIO DE MATRICULA: LA CALERA. PLACA No.: UPS 639. SERVICIO PÚBLICO.

1.2.- Al pago de los perjuicios moratorios, que bajo juramento se estiman en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) MENSUALES, desde el día 24 de Agosto del año 2011, fecha en que se hizo exigible la obligación de entregar el bien mueble, hasta el día que se efectúe la entrega del mismo.

**PRETENSION SEGUNDA.-** Se condene a la demandada al pago de las costas que se causen durante el proceso.

11 Febrero 8,  
17 octubre 2011

## PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Solicito a la Señora Juez, que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios, en el caso de que la demandada no cumpla con la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo:

**PRETENSION PRIMERA.-** Solicito, Señor Juez, librar **mandamiento ejecutivo** a favor de mi representado **PEDRO FUENTES VASQUEZ** y contra de la demandada **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero, que estimo y especifico bajo juramento:

**1.1.-** Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000), como capital, que corresponde al valor comercial del vehículo automotor CLASE: CAMION VOLQUETA. MARCA: MERCEDES BENZ. MODELO: 2008. TIPO DE CARROCERIA: VOLCO. COLOR: BLANCO. CHASIS No.: 3ALHCYCS98DZ55716. PUERTAS: 2. CAPACIDAD: 18 M3. SITIO DE MATRICULA: LA CALERA. PLACA No.: UPS 639. SERVICIO PÚBLICO.

**1.2.-** Mas los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C.Co, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el día 1 de Enero del año 2013 hasta la fecha que se cancele el capital:

**PRETENSION SEGUNDA.-** Se condene a la demandada al pago de las costas que se causen durante el proceso.

## II.-HECHOS

**HECHO UNO (1).-** Mi poderdante PEDRO FUENTES VASQUEZ y la demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, **suscribieron** en la ciudad de CHIA, el día 23 de Agosto del año 2.011, un **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, teniendo como **objeto**, un **VEHICULO AUTOMOTOR**, con las siguientes características: CLASE: CAMION VOLQUETA. MARCA: MERCEDES BENZ. MODELO: 2008. TIPO DE CARROCERIA: VOLCO. COLOR: BLANCO. CHASIS No.: 3ALHCYCS98DZ55716. PUERTAS: 2. CAPACIDAD: 18 M3. SITIO DE MATRICULA: LA CALERA. PLACA No.: UPS 639. SERVICIO PÚBLICO.

**HECHO DOS (2).-** En el mencionado **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, los contratantes acordaron un **precio** por el vehículo automotor descrito, en la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000)**; pagaderos así: a la fecha del

10 11

contrato de compraventa la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS 8 (\$ 100.000.000) y el saldo acordaron diferirlo a doce (12) cuotas mensuales fijas de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

**HECHO TRES (3).**- La demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, en su calidad de vendedora, recibió la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) en efectivo, en la fecha del contrato de compraventa mencionado, como parte del **precio** por el vehículo automotor descrito en el hecho uno (1), que equivale al 58.82% del total del precio.

**HECHO CUATRO (4).**- La demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, en su calidad de vendedora, se reservó el dominio del vehículo automotor determinado en el hecho 1 de este libelo, hasta el momento en que se pague el precio estipulado (cláusula sexta del contrato de compraventa).

**HECHO QUINTO (5).**- En el mismo contrato de compraventa, La demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, en su calidad de vendedora, se obligó al día 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2011 a entregar sin ninguna condición el vehículo automotor objeto de la compraventa, esto es, al día siguiente de la celebración del contrato (cláusula adicional del contrato de compraventa).

**HECHO SEXTO (6).**-Las partes en el referido contrato de compraventa, se obligaron en el término de ocho (8) meses, posteriores a la firma del contrato a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito.(cláusula cuarta del contrato de compraventa).

**HECHO SEPTIMO (7).**-La demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, no ha cumplido con su obligación principal de **entregar** el vehículo automotor determinado en el hecho uno (1) de esta demanda, derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

**HECHO OCTAVO.- (8).**- Mi poderdante al 31 de Diciembre del año 2011, cumplió con el pago total del vehículo automotor objeto de la compraventa, como se desprende al relacionar los siguientes pagos:

- 8.1.- La suma de \$ 16.000.000, el día 13 de Octubre del año 2011
  - 8.2.- La suma de \$ 20.000.000, el día 19 de Noviembre del 2011
  - 8.3.- La suma de \$ 8.000.000, el día 30 de Noviembre del 2011
-

11  
12  
9

8.4.- La suma de \$ 28.000.000, al 31 de diciembre del 2011, con parte de los dineros proveniente del producido del vehículo automotor.

**HECHO NOVENO (9).**- Tratándose de que el vehículo automotor, objeto de esta compraventa, es de servicio público, para el transporte de carga, ante el incumplimiento de la demandada, al no hacer entrega del vehículo en la fecha convenida, mi poderdante no ha obtenido el producido para poder cancelar los intereses de los créditos garantizados con la hipoteca y terminó siendo objeto de demandas civiles.

**HECHO DECIMO (10).**-Por lo anterior, mi poderdante perdió toda la confianza depositada en la demandada y se convenció de que no iba a cumplir con las obligaciones contractuales emanadas del contrato de compraventa, entre otras, la de entregar, que es clara, precisa y actualmente exigible y me confirió poder para adelantar esta acción ejecutiva.

### III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 1495, 1502, 1610 y concordantes del Código Civil; Artículos 252 num.3, 488, 489, 490, 493, 495, 497, 500, 501, 503 a 506 y concordantes del Código del procedimiento civil.

### IV.-PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

4.1.- DOCUMENTALES.- 4.1.1.- El contrato de compraventa, suscrito por las partes. 4.1.2.- Certificado de la Superbancaria. 4.1.3.- Certificado de tradición del vehículo automotor. 4.1.4.- Copia del PAGARE No. 05, de fecha 13 de Octubre del año 2011. 4.1.5.- Copia de relación de pago por \$ 8.000.000 de AIPA Construcciones, del 30 de Noviembre del año 2011. 4.1.6.- Recibo de caja por \$ 20.000.000, ampliación de Hipoteca, del 19 de noviembre del año 2011.

4.2.- JURAMENTO.- 4.2.1.- Para los perjuicios moratorios del art. 493 del C.P.C. y, 4.1.2.- Para los perjuicios estimatorios del art. 495 del C.P.C.

### V.-PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, regulado por Título XXVII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

File

12 / 1

**VI.-COMPETENCIA Y CUANTIA**

Por la cuantía, la cual estimo en LA SUMA DE CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 420.000.000), es usted competente para conocer del presente proceso.

**VII.-ANEXOS**

Me permito anexar: 5.1.- Poder a mi favor. 5.2.- Escrito de medidas cautelares. 5.3.-Los documentos aducidos como prueba. 5.4.- Copia de la demanda para archivo del juzgado. 5.5.- Copia de la demanda y anexos para el traslado.

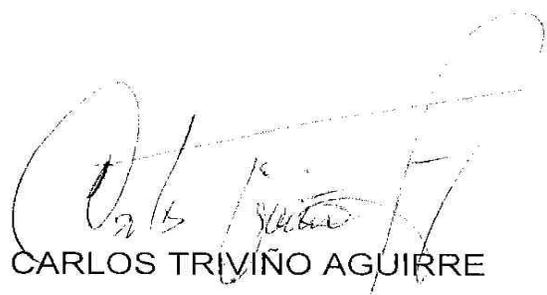
**VIII.-NOTIFICACIONES**

DEMANDANTE.- CARRERA 8 No. 5 B – 48 DE CHIA.  
Apoderado: CALLE 7 No. 8-10 DE ZIPAQUIRA.

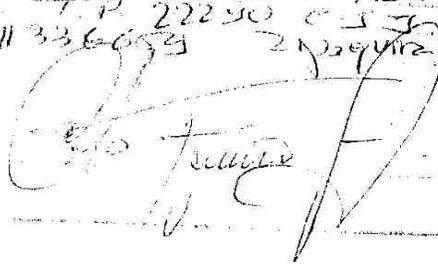
DEMANDADA: CALLE 1 A No. 5 B – 53, BARRIO EL CEDRO DE CHIA.

SEÑORA JUEZ,

ATENTAMENTE,



CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE  
C.C. 11.336.659 DE ZIPAQUIRA  
T.P. 22.290 DEL C.S.J.

Stamp: ZIPAQUIRA  
Stamp: 19 MAY 2014  
Stamp: CARLOS TRIVIÑO  
Stamp: T.P. 22290 C.S.J.  
Stamp: 11336659 Zipaquirá  


Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
E. S. D.

29  
113  
11

Ref: Proceso 14-0160

De: PEDRO FUENTES VASQUEZ  
Contra: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS

**RENE ALEXANDER CABIATIVA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.200.976 de Chía, y tarjeta profesional No. 198676 del C.S.J, obrando en nombre y representación de la señora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Chía, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que contesto demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES

**PRETENSION PRIMERA:** Me opongo, Hay que decir que el comprador no ha cumplido con el pago. Por lo tanto no hay la obligación de entregar el vehículo lo cual probaremos y demostraremos en el transcurso del proceso.

**A la 1.1.** Me opongo: En nuestro contrato quedo que el automotor se entregaría el 24 de agosto del año 2.011, posteriormente de mutuo acuerdo entre las partes se pactó que el vehículo, se trabajaría de mutuo acuerdo con la vendedora y el comprador, hasta el pago total de la misma. Lo cual no se ha cumplido y se adjuntaran como prueba los correos que mutuamente se enviaban las partes.

Otras pruebas serian la liquidación del conductor Armando Poveda, que realizo el señor PEDRO FUENTES de su puño y letra y el testimonio del mismo señor Armando Poveda. Hay que mencionar que siempre se trabajó la volqueta con el consentimiento del señor PEDRO FUENTES y la vendedora.

**Al 1.2.** Me opongo: El mismo demandante PEDRO FUENTES consiguió contrato para dos volquetas de placas UPS 639 y SRP 854, con la empresa WAIRA LTDA, todo se realizó con autorización del señor PEDRO FUENTES. El mismo fue quien realizo la negociación para que la volqueta de la cual requiere la entrega en este proceso comenzara a trabajar en HIDROSOGAMOSO por intermedio de la empresa WAIRA LTDA. Debido a que la representante legal de la empresa WAIRA LTDA señora YANETH CLEMENCIA REYES MONCADA, es amiga personal del señor PEDRO FUENTES. Dicho contrato se inició el 30 de septiembre del año 2.011, no solo con el consentimiento y autorización del señor PEDRO FUENTES, sino que él fue el que realizo el contrato. Con estos hechos se evidencia claramente que él señor PEDRO FUENTES estaba de acuerdo con la administración del vehículo, mientras cancelaba el mismo. Por otra parte hay que mencionar que el contrato realizado por el señor PEDRO FUENTES genero pérdidas por valor de \$ 855.584,54 pesos, en los cuatro meses que el vehículo trabajo. Hay que resaltar que el vehículo trabajaba 24 horas diarias y se deterioró en ese contrato. De mutuo acuerdo entre PEDRO FUENTES y mi cliente MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, ella asumió los gastos de llantas para poder

30  
12  
14  
retirar los vehículos de **HYDROSOGAMOSO**, lo cual ascendió a \$ 22.156.600 pesos y posteriormente el vehículo quedo parqueado en Giron (Santander) mientras se realizaban las reparaciones para poderlas trasladar a Chía. De los ingresos de ese contrato se citó a conciliar a la señora **YANETH CLEMENCIA REYES MONCADA**, a la Cámara de Comercio de Zipaquirá y no se llegó a ningún acuerdo debido a que ella adujo que ya había arreglado con el señor **PEDRO FUENTES** y el contrato según la empresa dio perdidas como se evidencia en relación de cuentas del corte del 26 de noviembre al 22 de diciembre por un valor de \$ 855.584,54 pesos a favor **ALPA** quien fue la empresa contratista. Se adjunta como prueba copia de la relación de cuentas con corte del 26 de noviembre al 22 de diciembre por un valor de \$ 855.584,54 pesos a favor **ALPA**.

No existen perjuicios que pagar pues el Vehículo se pactó que sería trabajado por la vendedora hasta el pago total de la misma, lo cual a la fecha de contestación de la demanda no ha ocurrido.

Por otra parte después del contrato mencionado anteriormente el vehículo ha permanecido la mayor parte del tiempo, parqueado en diferentes parqueaderos del Municipio de Chía, debido que es más barato mantenerlo parqueado que produciendo. Como se puede observar en el paro camionero actual, los contratos no dan para los gastos en que incurre el vehículo mensualmente. Es claro que el señor **PEDRO FUENTES** ha estado de acuerdo siempre con las decisiones respecto de la volqueta de la cual requiere un pago de perjuicios a todas luces exagerado y que no corresponde a la realidad.

Cuando **PEDRO FUENTES** solicita \$ 8.000.000 pesos, mensuales no es consecuente con los cambios contractuales que las mismas partes fijaron y que se deben respetar.

Hay que resaltar, que de mutuo acuerdo entre las partes, se le entrego la volqueta al señor **PEDRO FUENTES**, para los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2.013, el cual tubo trabajando el vehículo en **TRASPORTES SANCAR S.A.S.** las 24 horas del día, donde nunca le pago al chofer, no realizó ningún mantenimiento, no pago seguro obligatorio, no pago la seguridad social del conductor y tampoco reflejo ninguna utilidad, y mi cliente **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, asumir estos gastos para cruzar cuentas con el valor de la volqueta y demás pagos dejados de realizar por el demandante señor **PEDRO FUENTES**.

Debido a que hubo consentimiento de las partes para administrar el vehículo y el mismo, no ha generado utilidades. No es lógico pedir los perjuicios porque todo lo que ha sucedido con el vehículo ha sido consensuado y el demandante tampoco ha cumplido con su obligación de cancelar el automotor, el cual también se ha obligado a realizar cruce de cuentas para pagar lo que le corresponde.

Las partes han usado el correo electrónico para acordar cruces de cuentas y demás relacionado con el negocio de la volquea. Tanto así que el 29 de agosto del año 2.013 el señor **PEDRO FUENTES** escribió "1\_ como va la situación del arreglo de pago del señor Poveda cuantos viajes ha realizado 2:) se efectuo el abono a Banpopular" el cual mi cliente contestó. El mismo se aporta como prueba. De igual forma existen correos electrónicos de las siguientes fechas: 1 de octubre de 2.013, 24 de noviembre de 2.013, 25 de noviembre de 2.013, 28 de noviembre de 2.013 y 29 de noviembre de 2.013.

El del 29 de noviembre del año 2.013, se le envió correo al señor **PEDRO FUENTES**, con el fin de arreglar las cuentas en dicho correo, el cual se adjunta como prueba se le indico que adeudaba \$ 91.086.168 pesos. Más los gastos de octubre y noviembre del año 2.013 por valor de \$ 3.263.000 pesos.

Correspondientes a gastos de reparación y gastos de seguro, trackers, seguridad social y otros a noviembre de 2.013. El cual nunca contesto.

3)  
13  
K  
/

Posterior a este correo el señor **PEDRO FUENTES**, envió personal de la SIJIN, a la casa de mi cliente **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS** y a la del conductor **ARMANDO POVEDA**, acusándolos de robo y secuestro de la volqueta. El día de estos hechos se encontraban en la casa de mi cliente sus hijos. Los funcionarios amenazaron la integridad física de mi cliente y su familia, lo cual no se denunció por no tener certeza de los funcionarios que asistieron. Pero de ahí en adelante se tomó la decisión de mantener el vehículo guardado para evitar acciones violentas o terroríficas contra el conductor o la familia de mi cliente, es por ello que el vehículo no ha producido ningún ingreso. Mi cliente esta perjudicada por el incumplimiento del demandante y de igual forma el vehículo está quieto por la misma amenaza.

**A la PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo:** De acuerdo a lo que se demuestre en el proceso se condene al demandante al pago de las costas y gastos procesales.

**A las pretensiones subsidiarias:** Me opongo y procedo a sustenta así:

**A la 1.1.** Por la suma de ciento setenta millones de pesos (\$ 170.000.000) M/cte, como capital, que corresponde al valor comercial de la volqueta.

Frente a esta pretensión hay que decir que el demandante **PEDRO FUENTES**, no puede pretender el pago total de los ciento setenta millones de pesos (\$ 170.000.000) M/cte, debido a que incumplió con los pagos del negocio y a la fecha adeuda a mi cliente la suma aproximada de noventa y nueve millones de pesos (\$ 94.000.000) M/cte, según cruce de cuentas del vehículo que pretende la entrega. Además que hay que descontar \$ 75.000.000 millones de pesos del pago inicial de los \$ 100.000.000 millones de pesos, por la pérdida del vehículo de propiedad del esposo de la demandante que se empeñó por parte del demandante y se perdió. Y que las partes lo ligaron a la negociación de la volqueta. Lo cual se proba en los hechos de la demanda y además en las modificaciones de la negociación donde el señor **PEDRO FUENTES**, Reconoció el pago de un vehículo que perdió del esposo de la demanda, para el pago de la cuota inicial. El demandante ratifica que adeuda el vehículo con el correo electrónico de fecha 29 de noviembre del año 2.013 y está incluido dentro de la negociación de la volqueta. Se adjunta como prueba copia de los documentos de la camioneta (factura de compra a nombre del señor Gonzalo Fuentes esposo de la demandada, tarjeta de propiedad e.t.c.) que perdió al empeñársela al señor **EDGAR CARRILLO**, la cual a la fecha de la perdida tenía un valor comercial aproximado de \$ 75.000.000 millones de pesos. Valor que debe descontarse del pago inicial de los \$ 100.000.000.

Realizando un análisis concreto señor Juez las cuentas serian así: el comprador dio \$ 100.000.000 millones de pesos, no pago nada más y en la administración mancomunada y saldos pendientes de la negociación de la volqueta adeuda \$ 94.000.000 millones de pesos, más la pérdida del vehículo de \$ 75.000.000 millones de pesos. Luego no puede pretender el pago de \$ 170.000.000 millones de pesos que nunca pago. Se debe resolver el contrato por el incumplimiento del comprador.

**A la 1.2.** Me opongo, pues como se proba no hay capital en favor del comprador que genere intereses moratorios.

**A la pretensión segunda:** Me opongo y solicito que como se va a probar todo en contra del demandante se condene al mismo al pago de las costas que se causen en el proceso.

II A LOS HECHOS: tengo que decir:

14

Hecho uno (1) Es cierto.

Hecho dos (2) No es cierto: El precio pactado fue de ciento setenta y dos millones de pesos (\$ 172.000.000) M/cte, operación que da de revisar el contrato en sus cláusulas de precio y forma de pago de la siguiente forma: cláusula segunda precio contiene un valor de \$ 170.000.000 millones de pesos y en la cláusula tercera forma de pago se pactó que a la fecha \$ 100.000.000 y 12 cuotas mensuales fijas de \$ 6.000.000.

Frente a este hecho hay que decir lo siguiente: El señor **PEDRO FUENTES** recibió a título de préstamo del señor Gonzalo Fuentes Vásquez, esposo de mi cliente **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS** en préstamo para que empeñara una camioneta que discrimina de la siguiente manera: PLACA: RDR 092 Marca: Ford, Línea: Sport Trac Modelo: 2.011 Cilindrada: 3.998 Color: Negro Servicio: particular Clase de vehículo: Camioneta, Tipo de Carrocería: Doble cabina, Combustible: Gasolina Capacidad Kg/psj: 1000/5, Numero de Motor: BUB00019, Numero de serie: 1FMEU5BE5BUB00019, Numero de chasis: 1FMEU5BE5BUB00019, Propietario: Fuentes Vásquez Gonzalo, Identificación: c.c. 2995166, declaración de importación: 192010000042809 Fecha de Importación: 16/09/2010, Puerta: 4, matriculada en Bogotá el 26 de octubre del año 2.010.

El vehículo descrito anteriormente el señor **PEDRO FUENTES** lo empeño al señor **EDGAR CARRILLO** para cumplir con el pago inicial de los \$ 100.000.000 millones de pesos, posteriormente por orden del señor **PEDRO FUENTES** el vehículo fue enajenado por parte del prestamista **EDGAR CARRILLO**, Debido al incumplimiento del señor **PEDRO FUENTES** en el pago de su obligación. Debido a la pérdida del vehículo, las partes que intervinieron en la compraventa de la volqueta acordaron incorporar el vehículo perdido dentro de la negociación.

Es importante resaltar que los negocios se hacían entre los hermanos **PEDRO FUENTES** y **GONZALO FUENTES VÁSQUEZ**, de confianza. Y Según correo electrónico del 28 de noviembre del año 2.013 el Señor **PEDRO FUENTES** escribió a mi cliente aceptando la deuda de la camioneta y comprometiéndose a pagarla o devolverla lo cual no ha ocurrido, y está ligado al negocio de la volqueta. Tal como se desprende del correo que se aporta como prueba que dice "*Respetado ING. Como colofon de la negociación de la volqueta UPS639, manifiesto a ud. Mi voluntad indeclinable de respetar y acoger lo pactado el día de hoy en el sentido de entregarle no más allá del 30 de junio del 2014, el vehículo de características y modelo del cual Ud posee cotización...*".

Con esto señor Juez se prueba que el señor demandante reconoce y acepta que Es claro que dentro de la negociación las partes incluyeron la pérdida del vehículo del esposo de mi cliente y que a la fecha el comprador no ha cumplido con reponerla. Siguiendo el incumpliendo de la nuevas condiciones pactadas entre las partes verbalmente y por escrito en correos electrónicos.

También con este correo, se demuestra que las partes cambiaron de mutuo acuerdo las condiciones iniciales del contrato y que el demandante no ha cumplido con las obligaciones pactadas inicialmente ni con las condiciones pactadas posteriormente.

Hecho tres (3): La señora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, el día de la firma del contrato recibió la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) M/cte y ese mismo día, el señor **PEDRO FUENTES** recibió en préstamo la camioneta que se describe a continuación en préstamo para empeñarla PLACA: RDR 092 Marca: Ford, Línea: Sport Trac Modelo: 2.011 Cilindrada: 3.998 Color: Negro Servicio: particular Clase de vehículo: Camioneta, Tipo de Carrocería:

33

Doble cabina, Combustible: Gasolina Capacidad Kg/psj: 1000/5, Numero de Motor: BUB00019, Numero de serie: 1FMEU5BE5BUB00019, Numero de chasis: 1FMEU5BE5BUB00019, Propietario: Fuentes Vásquez Gonzalo, Identificación: c.c. 2995166, declaración de importación: 192010000042809 Fecha de Importación: 16/09/2010, Puerta: 4, matriculada en Bogotá el 26 de octubre del año 2.010. La cual tenía un valor comercial de setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000) M/cte, y que el señor **PEDRO FUENTES** posteriormente reconoció y cabio las condiciones del negocio diciendo que respondería por la pérdida de la camioneta dentro del negocio de la volqueta, lo cual no ha ocurrido. Por lo anterior al pago de los cien millones de pesos (\$ 100.000.000) M/cte, recibidos por la señora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, se deben descontar los setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000) M/cte, por la pérdida de la camioneta en mención, para lo cual aportamos copia de los documento del vehículo como son factura de compra, copia de tarjeta de propiedad y se solicitara el testimonio del señor **EDGAR CARRILLO** quien fue el prestamista quien enajeno el vehículo de propiedad del esposo de la demandada por orden expresa del demandante. Quien en interrogatorio de parte también debe decir la verdad. Señor Juez el demandante **PEDRO FUENTES** está en mora de pagar el precio acordado.

**Hecho cuatro (4):** Es cierto, la señora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS** se reservó el dominio del vehículo hasta el pago total del mismo, y la entrega de la posesión que inicialmente se pactó para el día 24 de agosto del año 2.011. Fue modificada por las partes debido al incumplimiento en el pago del vehículo. A la fecha de la contestación de la demanda aún no está pago el vehículo por lo tanto la el dominio del vehículo sigue en cabeza de la demandada señora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**. Hay que mencionar que entre las partes se acordó que la Vendedora mantendría en administración del vehículo vendido mancomunadamente con el comprador hasta el pago total del mismo, lo cual no ha sucedido.

**Hecho quinto (5):** Es cierto, en el contrato se acordó que la entrega se realizaría el día 24 de agosto del año 2011. Pero debido a que el negocio fue de confianza y a que con un vehículo de propiedad del esposo de la demandada se obtuvieron recursos para el pago de la cuota inicial, las partes decidieron que el vehículo sería administrado por la vendedora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS** mientras se devolvía la camioneta y pagaba el saldo, lo cual no ha ocurrido a la fecha de la contestación de esta demanda.

**Hecho sexto (6):** Es cierto, en el documento se pactó que el traspaso se realizaría ocho (8) meses posteriores a la firma del contrato. Pero como la volqueta esta con prenda ante la Financiera Finandina respaldando una obligación financiera este trámite no se puede realizar hasta que este cancelada al cien por ciento la obligación, respaldada por este vehículo. Debido al incumplimiento del comprador con el pago de la misma no se ha podido cancelar ante la financiera. Por lo cual no es posible realizar el traspaso, no porque la vendedora no quiera, sino porque legalmente no es posible realizar el traspaso, sin la autorización y subrogación del crédito al comprador por parte de la financiera.

**Hecho séptimo (7):** No es cierto, las partes firmaron el contrato inicial aportado con la demanda, y posteriormente por las condiciones del negocio decidieron mutuamente dejar la administración mancomunada a la vendedora mientras se realizaba el pago total del vehículo y la devolución de la camioneta perdida de su esposo. Lo cual no ha ocurrido. Tanto así que el contrato que consiguió el señor **PEDRO FUENTES** para la volqueta con la empresa **WAIRA LTDA**, fue firmado por la vendedora de mutuo acuerdo con el comprador y de este contrato el señor



28

**PEDRO FUENTES** arreglo cuentas sin dar un solo peso a la demandada. La demandada requirió en conciliación ante la Cámara de Comercio a la intermediaria del contrato señora **YANETH CLEMENCIA REYES MONCADA** para que arreglaran cuentas y la misma manifestó que ya las había arreglado con el demandante. Posterior a este contrato el vehículo quedo para arreglos generales que le toco pagar en su totalidad a la vendedora y que el comprador acepto asumir. De otra parte también hay que mencionar, que también de mutuo acuerdo se le entrego la volqueta al comprador en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2.013, para que la trabajara en **TRANSPORTES SANCAR S.A.S.** y de igual forma dejo deudas que pago la vendedora y que son asumidas por el comprador. El comprador nunca reporto según los acuerdos utilidades del contrato. Lo cual se demostrara dentro del proceso.

16  
18

**Hecho octavo (8):** Es falso. El comprador no ha pagado el vehículo, según correo enviado por las partes el 29 de noviembre del año 2.013, donde la vendedora le informa al comprador que a la fecha le adeuda \$ 91.086.168 pesos del pago del vehículo y gastos incurridos con el mismo autorizados por las partes. De igual forma se adeudaban \$ 3.263.000 pesos de gastos cuando el comprador la tuvo en **TRANSPORTES SANCAR S.A.S.** Lo cual está pendiente de pago. Por otra parte el comprador se obligó a reponer el vehículo perdido de propiedad del esposo de la demandada y en el correo se estipula claramente que se hace cuenta que se recibían los \$ 100.000.000 millones de pesos y que está pendiente de reponer el vehículo que haciende a la suma de \$ 75.000.000 millones de pesos. Lo cual quiere decir que cruzando las cuentas a la fecha de la contestación de la demanda el comprador adeuda a la vendedora la suma de \$ 169.349.168 pesos, lo que quiere decir que no ha pagado en absoluto el valor del vehículo, lo cual se probara dentro del proceso.

**8.1.** Hay que decir que el demandante adjunta un pagare por la suma de \$ 16.000.000 millones de pesos de fecha trece de octubre del año 2.013, dineros que nunca fueron recibidos por la vendedora. Lo cual no tiene nada que ver con el pago de la volqueta. Posteriormente el esposo de la vendedora señor Gonzalo Fuentes Vásquez realizo el pago de los \$ 16.000.000 a los prestamistas y recogió el cheque que estaba en garantía del pagare, de lo cual es testigo la señora **BETTY JUDITH GONZÁLEZ**, adeudando adicionalmente el comprador al esposo de la demandada este dinero. Lo cual se probara dentro del proceso y se aportará el cheque por seguridad ya que esta en blanco en el testimonio del señor **GONZALO FUENTES**.

**8.2.** Hay que decir que el demandante, adjunta copia de un recibido de \$ 20.000.000 de fecha 19 de noviembre del año 2.011, el cual está firmado por el demandante y no tiene nada que ver con pagos realizados al negocio de la volqueta, ni hay un documento donde la vendedora haya recibido estos dineros.

**8.3.** Hay que decir que el demandante refiere esta suma, recibida por la demandada del contrato de **HIDROSOGAMOSO** de dos volquetas, correspondiéndole solo \$ 4.000.000 a la volqueta de placas UPS639 los cuales fueron utilizados en el pago de repuestos y arreglos varios de la volqueta de mutuo acuerdo entre las partes. Lo cual en ningún momento es pago al contrato de compraventa, ni existe recibo firmado por la vendedora por dicha suma.

**8.4.** La suma de \$ 28.000.000, al 31 de diciembre del 2.011, con parte de dineros provenientes del producido del vehículo automotor. No es cierto, pues de este dinero la vendedora firmo el contrato para las dos volquetas de su propiedad por valor de \$ 18.000.000 millones de pesos cada volqueta mensual. Según consta en la cámara de comercio de Zipaquirá se citó a la contratante **YANETH**

35  
17  
19

**CLEMENCIA REYES MONCADA** la cual nunca pago un solo peso a la demandada. Por el contrario aseguro que había realizado arreglo de las cuentas con el señor **PEDRO FUENTES**, quien nunca entrego utilidades del producido de ningún vehículo. Cogiendo el todos los recursos producidos por dos vehículos. Todo debido a que **PEDRO FUENTES** era el que tenía contacto directo con la contratante señora **YANETH CLEMENCIA REYES**. Mi cliente envió correo electrónico el 12 de diciembre del año 2.011, a la señora **YANETH CLEMENCIA REYES**, donde se evidencia claramente que la vendedora estaba reclamando el pago del producido Entonces no existió ningún pago del contrato conseguido por el señor **PEDRO FUENTES** ni el reporto la utilidad de \$ 28.000.000 millones a la vendedora, ni le pago nada del contrato, no existe recibo por ese valor firmado por la vendedora.

**Hecho noveno (9):** No es cierto, las partes cambiaron las condiciones del negocio y consensualmente realizaron contratos con empresas que no reportaron utilidades, al contrario generaron pérdidas. Perdidas que ha tenido que cubrir la vendedora y que el comprador debe responder en el cruce de cuentas.

Por otra parte el comprador no ha cumplido con el pago del vehículo y por ello no se ha realizado la entrega, pues las partes acordaron y esta ratificado tácitamente en correos electrónicos, que la administración seria mancomunada y estaría la posesión en cabeza de la vendedora.

Tanto así que el comprador de mutuo acuerdo con la vendedora tuvo a su disposición el vehículo durante tres meses y nunca reporto utilidades, trabajando el vehículo 24 horas diarias. Mi cliente vendió la volqueta con el fin de cancelar la prenda a la Financiera Finandina y para cancelar la hipoteca de una bodega y debido al incumplimiento del comprador ya tiene proceso ejecutivo y embargo de su bodega. El comprador por medio de su abogado solicito los remanentes dentro de ese proceso con esta demanda, lo cual es ilógico si el comprador no ha pagado el vehículo.

**Hecho decimo (10):** No es cierto, la obligación actualmente no es clara, expresa y actualmente exigible. El comprador no ha cumplido con su obligación de pagar el vehículo y las mismas partes cambiaron las condiciones inicialmente pactadas en el contrato de compraventa, las cuales se deben respetar y hacer cumplir.

El mismo comprador cambio las condiciones contractuales después de firmar el contrato, todo ha sido de mutuo acuerdo con la vendedora, debido a la perdida de la camioneta de su esposo y que prácticamente el pago inicial estaba supeditado a la devolución del vehículo prestado en garantía y al pago de las cuotas mensuales restantes las cuales nunca pago el comprador.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me acojo a las normas relacionadas con este caso contempladas en el código Civil, en el Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

#### **ANEXOS**

Con la contestación de la demanda adjunto: Poder y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

**Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos:** Sirvase citar al demandante para que absuelva el interrogatorio que le hare en sobre cerrado u oralmente y para que ratifique documentos que se le pondrán de presente.

18  
20  
/

**Testimoniales:** sírvase citar a rendir declaración a las siguientes personas.

1. **EDGAR CARRILLO**, mayor de edad, quien se puede ubicar en la Calle 10 No. 10-35 de Chía, teléfono 3138722570.
2. **GONZALO FUENTES VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.995.166, quien se puede ubicar en la Calle 1A No. 5B-53 de Chía, teléfono 8619162.
3. **ARMANDO POVEDA MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.200.429, quien se puede ubicar en la Carrera 1A No. 29-64 Mercedes de Calahorra Chía teléfono 320 260 48 89.
4. **BETY JUDITH GONZALEZ**, mayor de edad, quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 12-59 Oficina 203 de Chía, teléfono 3125528834.
5. **NATALIA FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.667.911, quien se puede ubicar en la Calle 1A No. 5B-53 de Chía, teléfono 3045647997.

**Documentales:**

1. Estado de cuenta de la volqueta en contrato donde se evidencia saldo en rojo por valor de \$ 855.584,54.
2. Recibo donde desembolsaron \$ 8.000.000 de las dos volquetas por parte de la Empresa Alpa Construcciones. Los cuales se destinaron a compra de llantas.
3. Copia del contrato de las volquetas de fecha 30 de septiembre del año 2.011.
4. Copia del correo enviado por la vendedora a la señora **YANETH CLEMENCIA REYES MONCADA**, reclamando las cuentas del contrato que había conseguido el comprador, del cual nunca recibió dinero la vendedora.
5. Documentos de la Cámara de Comercio del Centro de Arbitraje y Conciliación, donde se citó a la señora **YANETH CLEMENCIA REYES MONCADA**, la cual decidió no conciliar.
6. Copia de liquidación de un conductor realizada por puño y letra del demandante, de fecha 10 de noviembre del año 2.013.
7. Copia de los correos electrónicos enviados y recibidos entra las partes. Los correos electrónicos usados por las partes fueron [pedrofu123@gmail.com](mailto:pedrofu123@gmail.com) y [yanethre@alpa.com](mailto:yanethre@alpa.com). Se anexan copia de los correos de las siguientes fechas: 29 de agosto del año 2.013 a las 9:46, 1 de octubre del año 2.013 a las 19:41, 24 de noviembre del año 2.013 a las 18:48, 25 de noviembre del año 2.013 a las 13:54, 29 de noviembre del año 2.013 a las 21:28, 29 de noviembre del año 2.013 a las 19:17.
8. Copia de los documentos de la camioneta empeñada y perdida por el comprador; como es: Tarjeta de propiedad, factura de venta No. FB6184, declaración de importación.



- 37
9. Copia de documentos cuando el señor Feuro Fuentes tuvo trabajando la Volqueta en Transportes Sancar S.A.S.
  10. Copia de la tarjeta de propiedad de la volqueta, donde se evidencia que tiene prenda con Banco Finandina.
  11. Copia del cheque No. 69089-0 del Banco Davivienda, girado por el comprador, donde el esposo de la vendedora pago el pagare que posteriormente recogio el comprador y que pretende hacer referencia a que fue un pago de la volqueta. Lo cual no es cierto, por el contrario el comprador adeuda los \$ 16.000.000 millones de pesos al señor Gonzalo fuentes.
  12. Copia de 4 facturas de arreglos a la volqueta del negocio que son parte del cruce de cuentas entre las partes.
  13. Sobrevinientes, señor juez está pendiente que aparezcan más pruebas de documentos que están extraviados y que pueden esclarecer la negociación de las partes en el momento que aparezcan se allegaran para que sean tenidas en cuenta.
- 19  
21

### NOTIFICACIONES

El demandante, recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 5B-48 de Chía.

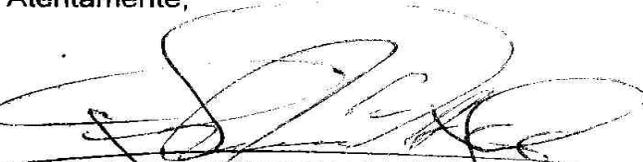
El abogado de la demandante recibe notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la calle 7 No. 8-10 de Zipaquirá.

La demandada, recibe notificaciones en la Calle 1A No. 5B-53 del Municipio de Chía (Cund).

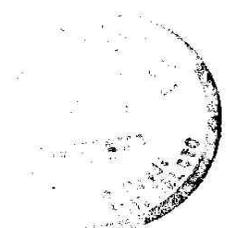
El Suscrito, recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 10 No. 9-52 Oficina 204 de Chía (Cund).

Del señor juez,

Atentamente,



**RENE ALEXANDER CABIATIVA G.**  
C.C. 11.200.976  
T.P. No. 198.676 del C.S.J.



Zipaquirá, cinco de agosto de dos mil quince.

Ref.: Proceso No. 14-0160.

Téngase en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte ejecutante durante el traslado de las excepciones propuestas.

De conformidad con lo previsto por el art. 510 del C.P.C., se abre a pruebas el referido proceso decretando las solicitadas por las partes así:

**I. Demandante:**

1.1. Documental: Ténganse como tal, los aportados oportunamente al proceso por esta parte, de acuerdo con el valor que les otorga la ley.

1.2. Oficios: Líbrense los oficios al que se refiere la petición visible a folios 146, para que a costa de la parte interesada se remitan copias auténticas de las actuaciones judiciales surtidas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, para que una vez incorporadas se valoren como prueba trasladada.

**II. Demandada:**

2.1. Documental: Ténganse como tal, los aportados oportunamente al proceso por esta parte, de acuerdo con el valor que les otorga la ley.

2.2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante, conforme al cuestionario que en forma verbal o por escrito les formule el apoderado judicial de la parte contraria.

Para que tenga lugar esta diligencia se señala la hora de las 8AM del día 3 del mes de abril de 2015.

El juzgado se abstiene de ordenar el reconocimiento

de documentos por no reunir los requisitos de que trata el art. 272 del CPC, al no haberse indicado el objeto de la prueba y cuáles son los documentos sobre los que recae el reconocimiento solicitado.

23

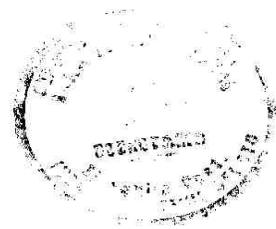
2.3. Testimonial: Se niega la práctica de la prueba testimonial comoquiera que no reúne los requisitos de que trata el art. 219 del CPC, al no haberse señalado el objeto de la prueba.

Se señala término probatorio de 30 días, con excepción de las que requieran fecha para su práctica.

NOTIFIQUESE,

*LUZ MARINA VALENCIA SOLANILLA*  
**LUZ MARINA VALENCIA SOLANILLA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Zipaquirá, 10-AGT-15  
El auto anterior fue notificado por anotación  
en estado No 77 de esta fecha fijado a  
las 8:00 AM.  
**HERNANDO ERNESTO CAMPOS GARCIA**  
Secretaria.



En Zipaquirá, Cundinamarca, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil quince (2.015), siendo el día y hora indicado para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte dentro del proceso arriba señalado, al recinto del Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, comparece el demandante Pedro Fuentes Vásquez identificado con la C.C. No. 2.994.501 de Chía, junto con los abogados Carlos Triviño Aguirre en calidad de apoderado de la parte actora, identificado con la C.C. 11.336.659 de Zipaquirá Cundinamarca y T.P. No. 22290 del C.S. de la J. y el doctor Rene Alexander Cabiativa Gutiérrez, con C. de C. No. 11.200.976 y T.P. 198676 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandada. Por ello la suscrita Juez se constituye en audiencia pública declarándola abierta procediendo a imponerle al demandante el contenido del artículo 442 del Código Penal, haciéndole las advertencias de rigor, esto es a la responsabilidad que adquiere por razón del juramento que va a prestar, el cual presta y bajo cuya gravedad jura decir la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad en el interrogatorio que va absolver. Interrogado sobre sus generales de ley **CONTESTO:** mi nombre y número de cédula son como ya lo manifesté, nací en Chía Cundinamarca, vivo en la carrera 8 No. 5B-48 de Chía Cundinamarca, tengo 55 años, estudios Contador Público titulado y soy magister en economía, de profesión ejercicio de las dos profesiones y en la actualidad soy pensionado. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que formule interrogatorio, lo que hace así: **PREGUNTA N° 1:** Señor Pedro Fuentes menciónele al despacho como pagó usted la totalidad de la volqueta negociada y a la que hace referencia en este proceso. **CONTESTO:** Cuando se firmó el contrato de compraventa la señora Carmenza y yo lo firmamos en el entendido de que ella recibía a entera satisfacción la suma de diez millones de pesos, para el día trece de octubre del año 2011 le abone la suma de dieciséis millones de pesos, para el mes de noviembre producto de la ampliación de la hipoteca que inicialmente había abierto para este negocio le aboné la suma de diecisiete millones de pesos, para ese mismo mes en el almacén de materiales de Corona le aboné la suma de cinco millones de pesos, para el mismo mes de noviembre la firma Alpa le consigno en la cuenta de ahorros del Banco Colombia de la señora María del Carmen Galvis la suma de ocho millones de pesos y para el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, me refiero al 2011, producto del producido del vehículo

154

UPS-639 objeto de este negocio se canceló el saldo algo así como treinta y seis millones de pesos que cubrían el precio total de la volqueta, todo fue en efectivo excepto la consignación de ocho millones de pesos y la de treinta y seis millones de pesos que se hicieron por parte de Alpa y/o su contratista a favor de la demandada. **PREGUNTA N° 2:** Según su respuesta anterior que documentos tiene usted firmados por la demandada María del Carmen Galvis que certifiquen los pagos que usted dijo y que se ligan al contrato objeto del proceso. **CONTESTO:** Fundamentalmente el contrato de compraventa por la suma de cien millones de pesos los otros pagos el que la señora acepta en el cruce de cuentas que ella me hace que yo le compre ese material y que ella se lo lleva para la casa, de los pagos de 16, 17 y 5 millones de pesos no tengo documentos firmados por ella. **PREGUNTA N° 3:** Señor Pedro Fuentes usted para el pago inicial de los cien millones de pesos dio en prenda una camioneta del esposo de la demandada al señor Edgar Carrillo. **CONTESTO:** Yo quiero partir esta respuesta en dos, la primera es un tajante y rotundo no es cierto. **PREGUNTA N° 4:** De acuerdo a su respuesta anterior y teniendo en cuenta un correo electrónico enviado por usted a la demandada en el cual reza "como colofón de la negociación de la volqueta UPS-639, manifiesto a usted mi voluntad indeclinable de respetar y acoger lo pactado el día de hoy en el sentido de entregarle no más allá del treinta de junio del 2014, el vehículo de características y modelo del cual usted posee cotización..." haga claridad al despacho respecto de porque usted está manifestándole a la demandada que le va a entregar un vehículo del cual posee una cotización. **CONTESTO:** No tiene nada que ver con el asunto que aquí nos atañe en este momento, la cotización a la que se hace referencia es de otro vehículo que no tiene nada que ver con este proceso y en ningún momento se lo dirigí a la demandada muy seguramente se lo dirigí a mi hermano. **PREGUNTA N° 5:** Don Pedro Fuentes la demandada envió correo electrónico en el cual le manifiesta que usted adeuda la suma de noventa y un millones cero ochenta y seis ciento sesenta y ocho pesos del pago de la volqueta y gastos incurridos con el mismo autorizados por las partes, manifiéstele al despacho si como usted mencionó que ya pagó por que aparece esta comunicación posterior a los pagos. **CONTESTO:** No es cierto, agregó que la señora que yo sepa no tiene correo electrónico no sé de dónde me puede mandar un correo electrónico, aménos vigente a la fecha. No más preguntas. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Aclárele al despacho porque razón la empresa o constructora Alpa intervino frente a la demandada para hacerle unos pagos de un contrato de compraventa en el cual dicha constructora no es parte. **CONTESTO:** Una vez

157

24

se firmó el contrato de compraventa por gestión mía se hicieron contactos con la empresa Alfa construcciones para contratar los servicios de una volqueta que tenía la señora porque ella tiene dos o tres volquetas más y firmaron un contrato de prestación de servicios de arrendamiento de la volqueta de la UPS-639 sin que la vendedora me lo haya dejado firmar como propietario en ese momento, se supone que era el nuevo propietario argumentando que ella era la que figuraba en la tarjeta de propiedad del vehículo, los dos primeros cánones de arrendamiento que ascendían a la suma de treinta y seis millones de pesos yo de buena fe asumí que los estaba sumando al saldo del precio de la volqueta, razón por la que considero que al treinta y uno de diciembre del año 2011 y mucho antes del plazo estipulado del pago de la volqueta yo ya lo había cancelado. **PREGUNTADO:** De manera concreta diga al despacho si usted con la demandada acordaron que el saldo del precio de la volqueta fuera cancelada a través del producido por el arrendamiento de la misma a la constructora Alfa. **CONTESTO:** No hubo acuerdo así no se convino que se cancelara. **PREGUNTADO:** Si eso fue así como usted lo afirma en la respuesta anterior, porque razón entonces usted aduce que parte del precio del saldo de la volqueta se canceló con el producido de los arriendos. **CONTESTO:** Se firma el contrato de arrendamiento de la volqueta con el compromiso de que me serian cancelados mensualmente por intermedio de la señora María del Carmen Galvis, o sea que se me entregarían esos dineros y se había pactado que el saldo se cancelaria en doce cuotas iguales de seis millones de pesos que darían setenta y dos millones de pesos. **PREGUNTADO:** Usted recibió alguna suma de dinero por razón a los cánones de arrendamiento de la volqueta y por parte de la demandada. **CONTESTO:** Al día de hoy no he recibido un solo cánón. **PREGUNTADO:** Del acuerdo de esa forma tan particular del saldo del precio se dejó constancia por escrito en algún documento, esto es, al producido por los cánones de arrendamiento. **CONTESTO:** No, quedo de muy buena fe porque se trataba de la esposa de mi hermano. **PREGUNTADO:** De los pagos que usted menciona en una de las respuestas anteriores y de las cuales dijo no haberse dejado prueba documental, esto es, los que dice usted correspondieron a las sumas de 16, 17 y 5 millones de pesos que según usted dice canceló en el mes de octubre del 2011 el primer monto y en el mes de noviembre de ese mismo año los dos últimos montos mencionados, en donde se pagaron, en presencia de qué personas. **CONTESTO:** (Solicita se me autorice consultar un documento a lo que se accede), si bien es cierto que no existe un documento como tal que la demandada haya recibido la plata tengo un recibo de caja menor de fecha 19 de noviembre de 2011 girado por los señores

160  
25  
27

Raimundo Fernández y Hugo Castiblanco los cuales me ampliaban la hipoteca que se había constituido en la Notaria 32 de No. 03692 que ampliaban el monto inicial en la suma de veinte millones de pesos de los cuales en la ciudad de Chía y en presencia del señor Gonzalo Fuentes Vásquez le entregue a la señora María del Carmen Galvis la suma de diecisiete millones de pesos, los otros pagos por intermedio de la señora Bethy Judith González y en la ciudad de Chía mediante el pagaré No. 05 constituido a favor de Hugo Castiblanco Barragán y José Raimundo Fernández y cuya firma fue autenticada ante la notaria segunda del circuito de Chía el 13 de octubre del 2011 le cancele la suma de dieciséis millones de pesos, y el de los cinco millones de pesos correspondió a la compra que hice de un baldosín en el almacén Corona que eran para la casa de mi querido hermano y de su señora esposa. **PREGUNTADO:** Cual es la relación del pago que usted dijo hacer por la suma de dieciséis millones de pesos otorgando un pagaré a favor del señor Hugo Castiblanco Barragán y José Raimundo Fernández si es que estas personas tampoco fueron parte en el contrato de compraventa de la volqueta UPS-639. **CONTESTO:** Si bien es cierto que los señores mencionados no son parte en el contrato, si son los prestamistas que me han venido proporcionando los recursos para adquirir la volqueta y la señora Judith es la intermediaria para que me hicieran un préstamo y fue ella la que le entregó a la demandada los dieciséis millones de pesos suma que respaldé a través del otorgamiento del pagaré. **PREGUNTADO:** Donde se localiza la señora Bethy Judith González. **CONTESTO:** En la ciudad de Chía en el segundo piso donde quedan los locales de San Andresito. **PREGUNTADO:** Usted recuerda en que mes compro usted los materiales en corona para ser entregados a la demandada. **CONTESTO:** En el mes de octubre del 2011. **PREGUNTADO:** Usted directamente los compró o los compró por intermedio de otra persona y en que almacén de Corona los compró. **CONTESTO:** Sitio el almacén Corona que queda al frente de Centro Chía hoy ya no existe ahí queda un Lafayette lo compré con mi nombre y mi número de cedula. **PREGUNTADO:** La parte demandada afirma que usted "empeñó" un vehículo de propiedad del esposo de la demandada y que ese vehículo sufrió una perdida y por lo tanto el valor de ese vehículo se ligó al negocio de la volqueta UPS-639 y que por lo tanto el valor de ese vehículo perdido ha de ser imputado o deducido de la suma que usted cancelo como cuota inicial. Es cierto sí o no esa situación que se presentó y en caso de ser verídica, nárrele al Juzgado si para ello prestó el consentimiento el esposo de la demandante. **CONTESTO:** No es cierto, agrego no conozco una casa de empeño donde le presten dinero sobre un bien que no es propiedad de

167

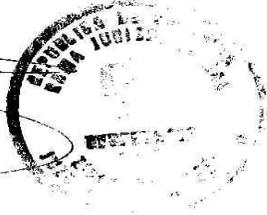
26

28

la persona que solicita el préstamo. **PREGUNTADO:** Sabe usted sí o no, si el esposo de la demandada hizo algún o constituyó alguna prenda sobre algún vehículo de propiedad de este y en caso tal que clase de vehículo y a favor de quien se constituyó ese gravamen. **CONTESTO:** Yo quiero afirmarle al despacho que esa actitud de empeñar sus vehículos de mi hermano Gonzalo Fuentes Vásquez es repetitiva, tengo el documento de la casa comercial Chía No. 41700 del 12 de junio de 2013 en el que se evidencia que Gonzalo Fuentes empeñó la camioneta Ford Ranger de placas CIO-445 por la suma de ocho millones de pesos, todo parece indicar que también tenía empeñada la camioneta Kia Carenses no tengo la placa para lo cual abonaba la suma de dos millones quinientos veinte mil pesos que correspondía a la fecha de enero 17 a abril 17 entonces si tenía empeñada la camioneta Kia y la Ford Ranger, no tengo conocimiento de que pasó con esos vehículos y ya que la pregunta fue específica y concreta solicito a la señora Juez agregue el presente documento. Se ordena agregar el documento en un folio el cual se pone a disposición de la parte demandada para su contradicción. **PREGUNTADO:** De manera concreta dígame al despacho si por la costumbre que tiene su hermano de dar en garantía automotores en respaldo de préstamo de dinero, si el señor Gonzalo Fuentes hizo lo mismo con un vehículo de placas RDR-092, marca Ford línea SportTrack modelo 2011. **CONTESTO:** De ese vehículo no me acuerdo. **PREGUNTADO:** Por su intermedio se obtuvo algún préstamo que como garantía se diera algún vehículo de propiedad de su hermano en caso tal a quien, cuando, por que monto y con destino a que esos recursos. **CONTESTO:** No. No más preguntas por el despacho. No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y firma por quien rindió el interrogatorio en señal de aprobación.

La juez,

*LUZ MARINA VALENCIA SOLANILLA*



LUZ MARINA VALENCIA SOLANILLA

El apoderado del demandante,

*Carlos Triviño Aguirre*

Carlos Triviño Aguirre

El absolvente,

Pedro Fuentes Vásquez

El apoderado de la parte demandada,

Rene Alexander Cabiativa Gutiérrez

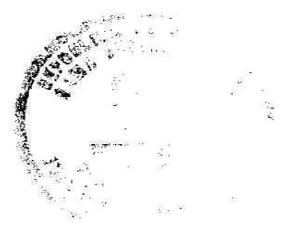
El Secretario,

HERNANDO ERNESTO CAMPOS GARCIA.

1674

27

21



184

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DENTRO DEL  
PROCESO DE EJECUTIVO No. 2014-0160 DE PEDRO FUENTES  
VASQUEZ CONTRA MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS

28

30  
31

En Zipaquirá, Cundinamarca a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), siendo el día y hora indicado para llevar a cabo la recepción de testimonios decretados dentro del presente proceso, al recinto del Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, comparece los abogados **CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE**, en calidad de apoderado de la parte demandante, identificado con la C. de C. No. 11.336.659 y portador de la T.P. No. 22290 del C. S. J. y el doctor **RENE ALEXANDER CABIATIVA GUTIERREZ**, identificado con la C. de C. No. 11.200.976 y portador de la T.P. No. 198676 del C. S. J. en calidad de apoderado de la parte demandada, a su vez comparece el señor Edgar Carrillo identificado con la C.C. No. 79.446.305 citado a esta diligencia en calidad de testigo. Por ello, la suscrita juez se constituye en audiencia declarándola abierta y procede a imponer el contenido del artículo 442 del Código Penal, se le hacen las amonestaciones de rigor, esto es, a la responsabilidad que adquiere por razón del juramento que va a prestar, el cual lo presta y bajo cuya gravedad promete decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad en lo que va a responder. Interrogado sobre sus anotaciones personales, **CONTESTO:** Me llamo y me identifico como quedo escrito, natural de el Cocuy Boyacá, tengo 47 años de edad, residente en Chía en la calle 10 No. 10-75, estado civil unión libre, profesión comerciante, y sin generales de ley para con las partes. Dando cumplimiento a lo que ordena el art. 228, numeral segundo del C.P.C., la testigo **EXPONE:** No sé de ningún negocio que hayan celebrado el señor Pedro Fuentes con la señora María del Carmen Galvis. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Usted tuvo algún vínculo comercial con el señor Gonzalo Fuentes respecto de algún vehículo y en caso tal sobre cual cuando y en qué consistió. **CONTESTO:** En varias ocasiones le hecho prestamos, dándole como garantía una camioneta Kia, no recuerdo el modelo. **PREGUNTADO:** Dígale al juzgado si las ocasiones en que usted otorgo préstamos al señor Gonzalo Fuentes se le comunico cual iba a ser el destino de esos dineros prestados. **CONTESTO:** No nunca me dijo cuál era el motivo. **PREGUNTADO:** Usted

31

tuvo algún negocio de "empeño" sobre algún vehículo con el señor Pedro Fuentes y en caso tal díganos sobre que vehículo, cuando, que monto y si sabe cuál fue el destino que se le dio a ese préstamo.

**CONTESTO:** Yo a don Pedro Fuentes le hice en dos o tres ocasiones le hice un préstamo sobre un vehículo Sportrak modelo 2011 placa RDR-092, color Negra, en la primera ocasión le preste treinta y dos millones de pesos, y en la otra ocasión le preste cuarenta y dos millones de pesos, el primer préstamo fue el primero de junio del 2011 y el segundo préstamo el 01 de septiembre de 2011, no le pregunte para qué se iban a destinar esos dineros y él tampoco me lo dijo.

**PREGUNTADO:** Por razón de esa negociación se le entrego a usted por parte del señor Pedro Fuentes los dineros prestados o por el contrario usted hizo uso del "empeño".

**CONTESTO:** En la primer ocasión el me pagó el dinero, en la segunda ocasión me espere más o menos unos 6 u 8 meses para que él me pagara el dinero, en vista de que no me pago hablamos y me dijo que no tenía el dinero y yo me quedé con el carro porque así me pagó, yo vendí el carro, ese carro no era de él, figuraba don Gonzalo Fuentes y para hacerme el traspaso tuve toda la autorización porque desde el día que preste el dinero me trajeron el traspaso abierto firmado por don Gonzalo con autorización y contrato.

**PREGUNTADO:** A cuanto ascendió el monto de ese crédito.

**CONTESTO:** A cincuenta y cinco sesenta millones de pesos.

**PREGUNTADO:** Supo usted o escucho a Gonzalo o a Pedro Fuentes que esa suma de dinero que a usted se le pagaba con el traspaso del vehículo que ya se mencionó, fuera imputada alguna obligación que existiera entre Pedro Fuentes y la esposa de Gonzalo Fuentes.

**CONTESTO:** No, no me dijeron nada. Para efectos de autorizar el retiro del testigo, se termina esta declaración una vez que se lee y se aprueba por quien la rindió.

El declarante,



Edgar Carrillo

En este estado de la diligencia comparece el señor Gonzalo Fuentes Vásquez citado en calidad de testigo, a quien se le impone el contenido del artículo 442 del Código Penal, se le hacen las amonestaciones de rigor, esto es, a la responsabilidad que adquiere por razón del juramento que va a prestar, el cual lo presta y bajo cuya gravedad promete decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad en lo que va a responder. Interrogado sobre sus anotaciones personales, **CONTESTO:** Me llamo y me identifico como quedo escrito, natural de Chía Cundinamarca, tengo 52 años de edad, residente en Chía en la calle 1A No. 5B-53, estado civil casado, profesión Ingeniero Civil, soy hermano del señor Pedro Fuentes Vásquez y soy esposo de la señora María del Carmen Galvis. El apoderado de la parte actora solicita el uso de la palabra para manifestar lo siguiente: "En razón de que el declarante tiene un parentesco por afinidad con la demandada por ser su esposo, tacho la presente declaración por ser testigo que tiene carácter de sospechoso para que en la respectiva sentencia se haga un análisis más severo respecto a esta declaración". Dando cumplimiento a lo que ordena el art. 228, numeral segundo del C.P.C., la testigo **EXPONE:** Se hizo una negociación por una volqueta de placa UPS-639 doble troque, por valor de ciento setenta millones de pesos, eso se hizo en agosto del 2011, se pactó que él nos daba una cuota inicial de cien millones de pesos, cuota inicial que se vino pagando, un abono de veinte millones de pesos en efectivo que me los pagó a mí porque estaba yo autorizado para recibir, en ese momento yo tenía "empeñada" una camioneta Sportrak de placas RDR-092 a favor de Edgar Carrillo por treinta y dos millones de pesos, mi hermano Pedro Fuentes pagó el crédito que yo tenía con Edgar Carrillo junto con los intereses que eran de treinta y siete millones ochocientos mil pesos, ese pago también fue autorizado por mi esposa, después de eso le entregó a mi señora doce millones de pesos, quedó un saldo pendiente de treinta millones algo, no me acuerdo el valor exacto, ese era el saldo para completar los cien, entonces en esos momentos el no tenía el dinero para cubrir el saldo, entonces el me pidió el favor de que le prestara la camioneta negra para hacer un préstamo con Edgar Carrillo y cuando tuviera la plata que el la sacaba y me la devolvía, efectivamente a él le dieron la plata que fueron treinta y dos millones que le prestaron

allá y nos entregó el saldo para completar los cien millones de pesos y ya el señor Edgar Carrillo tenía el traspaso abierto de la Ford Sportrak y quedaron pendientes doce cuotas de seis millones de pesos cada una cobrándole algo de financiación, pasado el tiempo a el señor no le llega plata por ningún lado ya había pasado mucho tiempo y ya los intereses se habían crecido mucho, el me pregunta a mí que hace con la camioneta, yo le dije que hiciera lo que él quisiera, entonces el hablo con Edgar Carrillo y le dijo que vendiera la camioneta que el ya no la reclamaba, yo le cobro a él la camioneta y me dice que me va a dar en parte de pago una camioneta Nissan, el abonó un millón de pesos a la Nissan, entonces la idea era que con este vehículo de la Nissan me iba a pagar parte de la camioneta Ford Sportrak, el vehículo de la Nissan no fue entregado ni tampoco se me pagó con plata ni con vehículo, tampoco se me pagaron las letras de cambio, ninguna, entonces lo que pago Pedro Fuentes fueron sesenta y nueve millones ochocientos mil pesos, la volqueta que se le vendió a él inicialmente estaba trabajando en Bogotá, entonces él por intermedio de un amigo que se llama Octavio Moyano y Yaneth Reyes consiguieron un trabajo para unas volquetas en Hidro Sogamoso, se hizo un contrato de transporte de material, ese contrato lo hizo la empresa Waida con la señora Yaneth Reyes y María del Carmen Galvis, ese contrato se hizo después de la negociación con Pedro Fuentes el treinta de septiembre del 2011, se firma el contrato por valor de dieciocho millones de pesos mensuales libres por el término de un año, esos cánones como eran inciertos no se abonaron al precio de la volqueta, en el compromiso inicial la empresa asumía gastos de alojamiento alimentación de conductores, combustible, de llantas del vehículo, de reparaciones menores, seguros, se llevaban las volquetas llegaban a trabajar allá, cuando llegó la volqueta la UPS en ese terreno se dañó completamente porque el terreno era muy rizado y la volqueta era una Mercedes muy delicada, empezó a vararse la volqueta y nos empezaron a llamar, pasó el tiempo, en los cortes que nos hacia la empresa salíamos a deber, fuimos a hablar con todo el mundo y nadie nos atendió, pasaron tres meses y no hubo solución, no hubo plata, solo nos hicieron un abono de ocho millones de pesos para comprar repuestos y gastos para las dos volquetas y ahí se pagaron para las declaraciones y para abonar a

34

las llantas, resultaron cobrándonos el ACP, y los sueldos de los conductores eran altísimos a ellos lo que les importaba era producción sin importar el cuidado del vehículo, como a los tres meses se retiran las volquetas y procedimos a cobrarle a la señora Yaneth, ella dijo que la habían robado que no tenía plata para pagar. Todo lo del producido del vehículo no tenía nada que ver con las cuotas.

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Como explica usted que el producido del vehículo no iba a tener ninguna imputación al pago del precio de la volqueta que se vendió al demandante Pedro Fuentes y por el contrario ese producido iba a estar destinado a incrementar el patrimonio suyo y de su esposa. **CONTESTO:** Eso se hizo de común acuerdo entre los dos, es más él consiguió el contrato y el producido del vehículo se le iba a entregar a él y nosotros no íbamos a descontar por derecha. **PREGUNTADO:** Dígame al juzgado cual fue la razón por la cual el contrato que se hizo con la empresa Alfa cuyo objeto fue entre otros, el vehículo que su esposa vendió al acá demandante, no se hizo directamente por el demandante para con dicha empresa. **CONTESTO:** Porque allá exigían que el que firmara el contrato era el que aparecía en la tarjeta de propiedad. **PREGUNTADO:** Hubo alguna manifestación de parte del demandante que se recogiera en algún acuerdo verbal que el producido del vehículo fuese imputado al pago del precio de venta de la aludida volqueta. **CONTESTO:** No en ningún momento, nunca.

**PREGUNTADO:** Des esos dineros que se recibieron por parte de la empresa Alfa por razón del contrato de la volqueta objeto de este proceso, se entregó alguna suma de dinero al señor Pedro Fuentes y en caso tal cuanto y cuando. **CONTESTO:** No, no se le dio nada todo se invirtió en la volqueta. **PREGUNTADO:** Dígame al juzgado si usted conoce a los señores Raimundo Fernández y Hugo Castiblanco y en caso tal si dichos señores hicieron alguna negociación con usted o con su hermano Pedro Fuentes o con su señora esposa, tendiente a suministrar dineros a algunos de estas tres últimas personas. **CONTESTO:** No, no los conozco pero sé quiénes son, a mi hermano Pedro le prestaron plata, inicialmente me parece que le prestaron cien millones de pesos y después le prestaron veinte más, y con esos dineros pago los sesenta y nueve millones ochocientos mil pesos. **PREGUNTADO:** El señor Pedro Fuentes le hizo entrega a su señora esposa de manera directa de alguna suma de dinero por razón del

negocio de la mencionada volqueta y en caso tal cuando. **CONTESTO:** No, no estoy seguro si los doce millones de pesos se los entregó a ella. **PREGUNTADO:** Su esposa o usted recibieron algún material de construcción como baldosín adquirido por su hermano Pedro Fuentes con el objeto de ser abonado a la deuda de la volqueta y en caso tal a que monto ascendió. **CONTESTO:** No, no se recibió ningún tipo de material y menos para abonar a la deuda. **PREGUNTADO:** Usted sabe la razón por la cual dentro de este proceso se esté afirmando que usted y su esposa para su casa recibieron un baldosín que ascendió a la suma de cinco millones de pesos y que constituían parte del pago del precio de la volqueta. **CONTESTO:** No, no señora esa casa esta hace tiempos terminada yo tengo esa casa desde hace veinte años y de allá para acá no se le ha puesto baldosín, no tengo más casas como tampoco mi esposa. **PREGUNTADO:** Conoce usted a la señora Bethy Judith Gonzales y en caso tal a través de dicha señora se hizo entrega de algún dinero a su esposa para abonar al precio de la volqueta tantas veces mencionada. **CONTESTO:** Si la conozco y en ningún momento se le hizo entrega a mi esposa de ningún dinero, el oficio de ella es prestar plata, que yo sepa no presto ninguna plata para pagar parte del precio de la volqueta. **PREGUNTADO:** Dígame al juzgado en donde se encuentra la volqueta y en qué estado. **CONTESTO:** La volqueta se encuentra en un parqueadero de Chía y se encuentra en buen estado, en el barrio Mercedes de Calahorra, es un señor de apellido Contreras, es por una calle que da a la carrera novena por donde queda una iglesia. No más preguntas. Para efectos de autorizar el retiro del testigo, se termina esta declaración una vez que se lee y se aprueba por quien la rindió.

35

El declarante



Gonzalo Fuentes Vásquez



36

Se procede a recaudar el testimonio del señor **Armando Poveda Montaña**, con C. de C. No. 11.200.5429 a quien se le impone el contenido del artículo 442 del Código Penal, se le hacen las amonestaciones de rigor, esto es, a la responsabilidad que adquiere por razón del juramento que va a prestar, el cual lo presta y bajo cuya gravedad promete decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad en lo que va a responder. Interrogado sobre sus anotaciones personales, **CONTESTO:** Me llamo y me identifico como quedo escrito, natural de Tausa Cundinamarca, tengo 539 años de edad, residente en Chía en la carrera 1A No. 29-64, barrio Mercedes de Calahorra, estado civil casado, profesión conductor, estudios primarios y sin generales de ley para con las partes de este proceso. Dando cumplimiento a lo que ordena el art. 228, numeral segundo del C.P.C., la testigo **EXPONE:** Los conozco, la señora María del Carmen era patrona mía hasta el 17 de noviembre de 2013, cuando le entregué la volqueta, de placas UPS-639, no sé nada de esa volqueta si se hay vendido, no la volví a ver esa volqueta, yo me fui a trabajar a otro lado y no sé. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dígale al juzgado si usted trabajó con el señor Pedro Fuentes en donde se desempeñara alguna labor relacionada con esa volqueta. **CONTESTO:** Yo estaba trabajando con don Gonzalo y Carmen, cuando el 21 de agosto del 2013 me dijo don Gonzalo que salió un contrato para trabajar con don Pedro Fuentes para manejar esa volqueta cargando carbón de Ubaté a Ibagué y de Ibagué trayendo Klinquer para la Calera, yo trabaje con esa volqueta tres meses, ahí yo ni sabía quién era mi patrón porque me mandaban los tres Gonzalo Pedro Fuentes y la señora María del Carmen, durante el tiempo que yo dure trabajando con esa volqueta don pedro me dio únicamente cuatrocientos mil pesos de mi sueldo y el resto me lo pagó don Gonzalo que tuve hasta problemas para que me pagara, lo que era seguro y pensión me lo pagaba don Gonzalo. **PREGUNTADO:** Supo usted a favor de quien se giraban los dineros o quien recibió esos dineros por concepto del transporte de los materiales que se hicieron con la volqueta de la cual usted fue su conductor durante los tres meses. **CONTESTO:** Según sé SanCar que era la empresa donde operaba la volqueta le giraba a don Pedro Fuentes. No más preguntas. Para efectos de autorizar el retiro del testigo, se termina esta declaración una vez que se lee y se aprueba por quien la rindió. No siendo

Folio

31

otro el objeto de la presente diligencia esta se termina y firma por los que en la misma intervinieron como a continuación aparece, luego de haber sido leída y aprobada la misma.

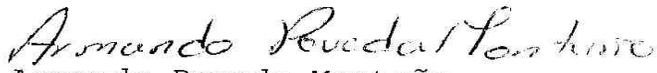
35

La juez,

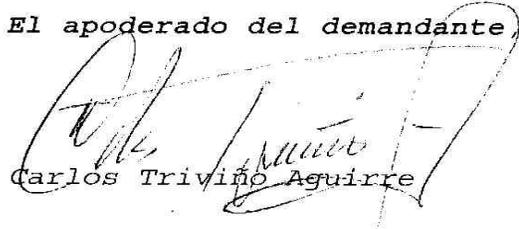


Luz Marina Valencia Solanilla

El declarante,

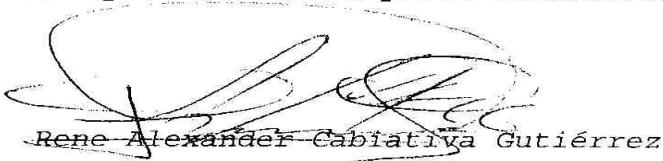
  
Armando Poveda Montaño

El apoderado del demandante



Carlos Triviño Aguirre

El apoderado de la parte demandada,

  
~~Rene Alexander Cabiattiva Gutiérrez~~

El secretario,

  
Hernando Ernesto Campos García

370

38



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Zipaquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotado el trámite respectivo y al no observarse causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

**II. HECHOS**

**A. Relativos a las partes y pretensiones**

El señor **PEDRO FUENTES VASQUEZ** a través de apoderado judicial instauró demanda en contra la señora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**, con domicilio en el municipio de Chía, a fin que previo el trámite del proceso ejecutivo, se condene a la demandada entregar en la sede del Juzgado el Vehículo de placas UPS 639, y al pago de los perjuicios moratorios que estimó en la suma de \$ 8.000.000,00 mensuales.

Como pretensión subsidiaria solicitó que en caso que la demandada no cumpliera con la pretensión principal, se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 170.000.000,00 correspondientes al valor comercial del vehículo objeto de título ejecutivo como perjuicios compensatorios.

**B. Hechos que sustentan la demanda**

1. Que el demandante como comprador y la demandada como vendedora el 23 de agosto de 2011 celebraron promesa de compraventa sobre el vehículo de placas UPS

39

con la empresa WAIRA LTDA para las volquetas USO 639 ySRP854, el cual inició el 30 de septiembre de 2011.

Señala además que el contrato en mención produjo pedidas por valor de \$855.584,54 en los 4 meses que el vehículo trabajó; y que como consecuencia del uso, se deterioró por lo que ella en virtud de lo acordado asumió los gastos de llantas para poder retirar el vehículo de HYDROSOGAMOSO, lo cual ascendió a la suma de \$22.156.000,00.

Afirma que debido a los ingresos del contrato citó a conciliación a la señora Yaneth Clemencia Reyes, oportunidad en la que no se llegó a ningún acuerdo por cuanto aquella adujo que ya había arreglado con el aquí demandante.

Así mismo, manifiesta que en el año 2013 le entregó al demandante la volqueta objeto de la litis en los meses de agosto, septiembre y octubre, tiempo en la que la tuvo trabajando para la sociedad Transportes Sancar S.A.S., sin pagar al chofer, soat, seguridad social y sin haber realizado mantenimiento alguno.

Por último, señaló que debido a que hubo consentimiento de las partes en la administración del bien y que el mismo no ha generado utilidades, no puede pretender la reclamación de perjuicios, máxime cuando aquel no ha cumplido con las obligaciones a su cargo, es decir, el pago del bien.

El proceso se abrió a pruebas, decretando las solicitadas por las partes. Posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del cual hicieron uso las partes.

**III. CONSIDERACIONES**

**Presupuestos procesales**

Se encuentran estructurados los presupuestos procesales necesarios para la regular conformación y perfecto desarrollo del proceso, a saber: la

10

tan implacable, a no dudarlo, ha de hallar manantial en la plena constatación de la existencia del derecho: un título.

Desde esa óptica, se ha concluido por connotados estudiosos del derecho que en el proceso ejecutivo el actor edifica sus aspiraciones en un documento que en principio no es controvertido y que su sola presencia es suficiente para encontrar respuesta favorable a sus súplicas, a menos que a través de las pruebas legalmente producidas se cuestione dicha idoneidad y a tal propósito, es la ley, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

Así las cosas, para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho no cumplido oportunamente, se hace indispensable que el documento o documentos que se acompañen con la demanda para tal finalidad se acomoden en general a las previsiones de que trata el artículo 488 del C. de P. Civil.

Bajo ese orden de ideas, por mandato del art. 488 del C. de P. C., quien ejerza la acción ejecutiva debe presentar con el libelo demandatorio el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, también puede tratarse de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquiera jurisdicción.

Se promueve la acción ejecutiva por obligación de dar, tendiente a obtener la entrega de un vehículo, proveniente de un contrato de compraventa que aporta el extremo demandante y suscrito por la demandada, documento que no fue tachado de falso y por lo tanto constituyendo plena prueba de las obligaciones que de él emanan.

41

Además de lo anterior, se tiene que si bien la obligación del extremo demandando en favor del demandante no es ausente de claridad, lo cierto es, que las obligaciones de éste en favor de la demandada si lo son, toda vez, que no se indicó la fecha de exigibilidad de las cuotas en que debía pagarse el saldo del precio, lo cual, además raya con la exigibilidad de la obligación que reclama el demandante, a voces del artículo 1609 del C. Civil., por cuanto, ante dicha omisión no se podría establecer el cumplimiento de la obligaciones para efectos de la constitución en mora respectiva.

Es así como, la falta de claridad en relación con las obligaciones reciprocas da lugar a la inexistencia de la obligación que aquí se reclama y conlleva a la ausencia de los requisitos que exige el título ejecutivo.

En tal sentido, con los anteriores argumentos del juzgado se da respuesta al problema jurídico planteado, que permite concluir que las pretensiones de la demanda deben negarse por falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá** (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiense y entréguese a la parte demandada.

**TERECERO:** En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a



Diligencia  
12

37  
104

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO – JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE CHÍA  
CARRERA 11 No. 9-48 PISO 1 TELÉFONO 863 0893

40

**DILIGENCIA DE SECUESTRO COMISIONADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ N° 2016-2-6, DENTRO DEL PROCESO N° 2014-160 DE PEDRO FUENTES CARDENAS CONTRA MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS.**

42

En Chía – Cundinamarca a los 27 días del mes de julio del año 2016, siendo la oportunidad señalada en auto anterior, para llevar acabo la diligencia de la referencia la suscrita funcionaria en asocio de la señorita Secretaria Ad Hoc KARINA COSSIO COPETE (escribiente), a quien designo como tal para esta diligencia, se le tomo el juramento de rigor, en virtud del cual prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone se constituyó en audiencia pública y la declaro abierta. A ella concurrieron: el demandante PEDRO FUENTES VASQUEZ identificado con C.C 2.994.501, su apoderado judicial del demandante Dr. CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE, identificado con C.C 11.336.659 y T.P N° 22.290 del C.S de la J. Quien ya se encuentra reconocido en el expediente y el señor secuestre JULIO ANDRES PULIDO CABALLERO, identificado con el No. de C.C. 19.093.877 de Bogotá, dirección: carrera 105 n 70 D -91 INT 6 APTO 412 y No. de teléfonos 3132696470-3103211625. En este estado de la diligencia el Despacho procede a trasladarse al lugar objeto de la diligencia, esto es: KILOMETRO uno de la via que conduce via chía a caña, parqueadero North point, donde se contacto con el vehiculo de placas UPS 639, carrocería camion, motor

9069200069234i, clase volqueta, marca freight liner, linea m2 IO\_6 color blanco chasis 3ALHCYCS98DZ557126, serie 3ALHCYCS98DZ55716, modelo 2008 fuimos atendidos por el señor Oscar Duque Sierra identificado con C.C 79593652 de bogotá quien es administrador de parqueadero y le informo el objeto de

la diligencia quien manifesto. El carro esta aqui como reposa en el instante cuando fue dejado en este lugar. En el parqueadero donde nos encontramos efectivamente se encuentra el vehiculo cuyas características ya quedaron determinadas. La volqueta dobletroque esta bajo techo en terreno pedregoso, se le conveda el uso de la palabra al apoderado de, mandante quien manifiesta. No habiendo oposición, se corrige, oposición solicito a la señora juez se va declarar el secuestro del vehiculo automotor en esta diligencia determinada y acto seguido se haga entrega del mismo al señor se;...

secuestre aqui posesionado haciendole la advertencia que el despacho comitente ordeno. El Juzgado declara legalmente secuestrado el vehiculo de placas UPS-639 porque no hubo alguna oposición y porque las características a que se refiere el comitente son las mismas de que da cuenta el automotor. De él se hace entrega al señor secuestre al que se le hacen las advertencias del inciso final del auto del 12 de abril del año en curso, del Juez de conocimiento. (se le lee inciso). En uso de la palabra manifiesta. Recibo en forma real y material el vehiculo antes descrito dejando constancia que el señor del parqueadero manifiesta que no funciona el carro y que lo trajeron en grua y procede a la administración. En uso de la palabra el señor administrador del parqueadero manifiesta. El carro cuando se recibió por parte de la policia se trajo en grua porque no prendia, no tenia baterias entonces es ilogico que prendiera y esta relacionado en el parqueadero



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA- CUNDINAMARCA

41

Chía- Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de 2016

OFICIO CIVIL N° 1554

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

REFERENCIA:

DESPACHO COMISORIO 0026 DENTRO DEL  
PROCESO N° 2014-0160 DE PEDRO FUENTES  
VASQUEZ CONTRA MARIA DEL CARMEN  
GALVIS.

COMITENTE:  
ZIPAQUIRÁ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

Comendidamente por medio del presente me permito remitir a ese Estrado Judicial el comisorio de la referencia debidamente diligenciado (secuestro 27-julio-2016), y radicado interno de este Juzgado 2016-0026.

Consta de un cuaderno con veintidós (22) folios.

Atentamente,

  
ALBA RODRIGUEZ FLÓREZ  
Secretaria

DEL  
CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

27 JUL 2016

Solicito que si encuentra tachones borrones o enmendaduras en este oficio el mismo no se tenga en cuenta.

CALLE 10 NO 10-37 PISO 2 TELEFONO 8630893



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ZIQAQUIRA (CUNDINAMARCA)**

**HACE CONSTAR**

**QUE LAS ANTERIORES COPIAS DIGITALES LAS CUALES CONSTAN EN CUARENTA Y TRES (43) FOLIOS, FUERON TOMADAS DE SUS RESPECTIVOS ORIGINALES QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NÚMERO 25899.31.03.001.201400160-00 DEMANDANTE: PEDRO FUENTES VASQUEZ DEMANDADO MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, Y LA(S) PROVIDENCIA(S) QUE ELAS CONTIENEN, SE HALLA DEBIDAMENTE NOTIFICADA(S) Y EJECUTORIADA(S).**

**SE EXPIDE EN ZIQAQUIRÁ (CUND.), A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

  
**JOSE ROBERTO CAMPOS**  
SECRETARIO

